Título Preliminar

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

1.- La presente ley tiene como objeto regular el régimen jurídico de la actividad física y del deporte en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, de conformidad con las competencias atribuidas por su Estatuto de Autonomía y el resto del ordenamiento jurídico aplicable.

2.- A los efectos de esta ley se entiende por actividad física cualquier ejercicio físico que exija un gasto suplementario de energía realizada sin ánimo competitivo y como forma de mejorar y mantener la salud y el bienestar personales, y de entretenimiento de la ciudadanía.

3. A los efectos de esta ley se entiende por deporte todo tipo de actividad física que, mediante una participación, individual o colectiva, organizada o espontánea, profesional o no, tenga por finalidad la mejora de la condición física, psíquica o emocional de las personas, la adquisición de hábitos deportivos saludables o la ocupación activa del tiempo de ocio, y la obtención de resultados en competiciones realizada en instalaciones públicas o privadas, o en el medio natural.

4. Queda fuera del ámbito de la presente ley la regulación de los e-sports o juegos electrónicos y cualesquiera otras actividades análogas en los que su fundamento sea la base tecnológica y no la práctica física.

Artículo 2. Derecho a la actividad física y el deporte

1.- La actividad física y el deporte constituyen actividades sociales de interés público por contribuir a la formación y al desarrollo integral de las personas, al mantenimiento o la mejora de su salud y calidad de vida y al bienestar individual y social.

2. En el ámbito territorial de Castilla-La Mancha, todas las personas tienen derecho a la práctica de la actividad física y del deporte de forma libre y voluntaria, de conformidad con lo previsto en esta ley y las disposiciones que la desarrollen.

Artículo 3. Principios rectores de las políticas públicas

1.- Las Administraciones públicas de Castilla-La Mancha, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán políticas dirigidas a conseguir la efectividad del derecho a la actividad física y al deporte de acuerdo con los siguientes principios rectores:

a) La efectiva presencia de la actividad física y del deporte en el sistema educativo y en el ámbito laboral y familiar, fomentando hábitos saludables de vida y luchando contra el sedentarismo y la obesidad.
b) La consideración del deporte como un elemento de transmisión de valores sociales representativos de aspectos positivos para la convivencia social como la superación, el esfuerzo y el respeto.
c) La extensión de la práctica de la actividad física y del deporte a todos a los sectores sociales, especialmente a los más desfavorecidos.
d) La remoción de todos los obstáculos que impidan la incorporación real y efectiva de todas las personas a la actividad física y al deporte en igualdad de condiciones o con equidad.
e) El fomento de la actividad física y del deporte entre la ciudadanía que padezca cualquier tipo de discapacidad.
f) La promoción de las condiciones que favorezcan la plena integración de las mujeres en la práctica deportiva en todos los niveles y sin discriminaciones.
g) Configuración de un parque de Infraestructuras deportivas accesibles y sostenibles mediante la colaboración en la planificación urbana y territorial que garanticen la proximidad, accesibilidad universal, seguridad y sostenibilidad ambiental de las instalaciones deportivas.
h) La colaboración con el sector privado para la prestación de servicios deportivos como factor de desarrollo social y económico y de incremento de las opciones para la realización de la actividad deportiva.
i) La promoción del voluntariado como forma de contribución en la organización y el fomento de la actividad física y el deporte
j) El fomento de la formación, investigación, innovación y uso de la tecnología aplicada al deporte.
k) La ordenación y el fomento del deporte de alto nivel con la participación de las federaciones deportivas.
l) La adopción de medidas que garanticen una adecuada cobertura de riesgos a las personas participantes en las distintas manifestaciones deportivas.
m) La promoción del aprovechamiento adecuado del medio natural para la actividad física y el deporte, en condiciones que no supongan una degradación del medio ambiente.
n) La adopción de las medidas pertinentes para erradicar la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en la actividad física y en el deporte, especialmente la LGTBIfobia y cualesquiera actitudes de rechazo, estigmatización o exclusión hacia personas que integran ese colectivo.
o) La ordenación y el fomento del asociacionismo deportivo, así como el reconocimiento y protección de las estructuras organizativas privadas del deporte.
p) La ordenación y el impulso de un sistema de atención sanitaria especializada para las deportistas y los deportistas.

q) La ordenación y el impulso de un sistema de prevención y control en materia de seguridad e higiene de las instalaciones deportivas y de la actividad física, garantizando el fácil acceso de las personas con discapacidad.
r) La promoción de las condiciones que favorezcan la plena integración de las mujeres en la práctica Deportiva, favoreciendo la participación en condiciones de igualdad en los ámbitos de dirección, gestión, arbitraje, entrenamiento y representación institucional

2.- Los principios rectores enunciados inspirarán la ordenación de la práctica deportiva, la actividad de las diferentes Administraciones y la orientación de la política presupuestaria y ejecutiva que corresponda a cada una de ellas en esta materia.

CAPÍTULO II

Objetivos generales y medidas especiales

Artículo 4. Objetivos generales

En el ámbito de sus respectivas competencias, las Administraciones públicas de Castilla-La Mancha orientarán su respectiva actividad a conseguir los siguientes objetivos generales:

a) La adquisición de hábitos de práctica de la actividad física permanentes y saludables y la mejora del estado emocional y la salud de las personas.
b) El desarrollo integral de la persona a través de la práctica de la actividad física y el deporte, especialmente durante las etapas de la infancia y la adolescencia, por su dimensión educativa y formativa.
c) La generación de actitudes y compromisos cívicos y solidarios, de respeto y de tolerancia, así como por su capacidad socializadora e integradora a través de la práctica conjunta, especialmente en el caso de personas con algún tipo de discapacidad.
d) La mejora de la cohesión social con la ayuda de la práctica de la actividad física y el deporte, con especial atención a aquellos grupos sociales más desfavorecidos o en situación de riesgo de exclusión social, singularmente colectivos vulnerables.
e) La incorporación de las personas mayores a la práctica de la actividad física, creando hábitos saludables que contribuyan a favorecer su calidad de vida y bienestar.
f) La formación y cualificación del personal técnico deportivo en todos los ámbitos de la actividad física y del deporte.
g) El funcionamiento ético, transparente, democrático y participativo de las federaciones deportivas.
h) La recuperación, mantenimiento y desarrollo de los deportes autóctonos y tradicionales como parte de la cultura de la Comunidad.
i) La mejora del deporte de alto rendimiento de la Comunidad.

j) La promoción de la práctica de actividades deportivas, fomentando la colaboración pública y privada, en especial a través del mecenazgo deportivo.
k) La promoción de la actividad deportiva dentro de la Comunidad Autónoma como motor de desarrollo económico y generador de empleo.
l) La erradicación del dopaje y demás prácticas contra la salud en la práctica deportiva.
m) La reducción del gasto sanitario y farmacéutico asociado a las patologías derivadas del sedentarismo.
n) La reducción de las desigualdades de género existentes en el acceso, permanencia, liderazgo y visibilidad en el ámbito deportivo.

Artículo 5. Medidas en materia de diversidad de género

1. Se garantizará el derecho de todas las personas a acceder y participar en actividades físicas y deportivas en condiciones de igualdad y sin discriminación por motivos de orientación o condición sexual, identidad o expresión de género.

2. La práctica deportiva oficial en competiciones federadas de carácter oficial de las personas con diversidad de género se regirá por lo dispuesto en la reglamentación internacional y nacional aplicable.

3. En todo caso, se establecerán las medidas para asegurar que las instalaciones, incluyendo vestuarios y áreas comunes, sean espacios seguros y respetuosos para personas LGTBI+ u otros colectivos que respondan a criterios de diversidad sexual, implementando medidas que prevengan cualquier forma de violencia, acoso, intimidación o discriminación y cualquier otra afección a la intimidad personal.

Artículo 6. Medidas en materia de igualdad

1. Las Administraciones de Castilla-La Mancha velarán por que la participación en la actividad física y el deporte se realice en términos de igualdad real, de conformidad con el art. 14 CE y sin que en ningún caso pueda existir ninguna discriminación por razón de género, sexo, identidad y/o expresión de género.

2. En particular, las Administraciones públicas impulsarán mediante medidas positivas y activas la participación de la mujer en todos los ámbitos de la actividad física y deportiva teniendo en cuenta los siguientes criterios:

a) El fomento y la integración de la perspectiva de género en las políticas públicas en materia de deporte, de conformidad con la legislación estatal y autonómica.
b) La promoción del deporte femenino mediante el acceso de las mujeres a la práctica deportiva, a través del desarrollo de programas específicos dirigidos a todas las etapas

de la vida y en todos los niveles, que eviten el abandono prematuro de las mujeres de la actividad deportiva.

c) El equilibrio entre mujeres y hombres en la composición de los órganos colegiados regulados en esta ley.
d) La inclusión de la variable sexo en la recogida de datos, encuestas, estadísticas e investigaciones. Se incluirán, además, indicadores que faciliten un conocimiento real de la situación de las mujeres y los hombres en todos los ámbitos del deporte.
e) La eliminación de cualquier forma de discriminación entre mujeres y hombres en la publicidad y en los medios de comunicación, que deberán transmitir una imagen igualitaria y alejada de estereotipos derivados de la condición sexual.
f) El uso del lenguaje verbal y visual inclusivo
g) El reparto de los recursos económicos públicos en condiciones equitativas entre mujeres y hombres.
h) Impulsar la presencia equilibrada de mujeres y hombres en puestos de dirección, gestión, arbitraje, entrenamiento y representación institucional en el ámbito deportivo

Artículo 7. Medidas en materia de personas con discapacidad.

1. Las Administraciones Públicas de Castilla-La Mancha en sus respectivos ámbitos competenciales, promoverán y fomentarán la práctica de la actividad física y el deporte de las personas con discapacidades físicas, psíquicas o sensoriales o mixtas, procurando eliminar cuantos obstáculos se opongan a su plena integración.

2. A tal efecto, impulsarán las medidas adecuadas para favorecer la capacitación específica de las personas encargadas de la preparación deportiva de las personas con discapacidad, tanto en personas deportistas de competición como de ocio, teniendo en cuenta a los efectos potenciales del deporte en la salud y calidad de vida de las personas con discapacidad.

3. La Consejería competente en materia de deporte favorecerá la progresiva integración de las personas deportistas con discapacidad en las federaciones castellano-manchegas de la modalidad deportiva que corresponda.

Artículo 8. Medidas en materia de extranjería

1. Las administraciones públicas de Castilla-La Mancha, en el ámbito de sus respectivas competencias y con arreglo a sus disponibilidades presupuestarias promoverán la práctica de la actividad física y el deporte de las personas extranjeras como vía de convivencia e integración social, velando por su efectividad, con remoción de los obstáculos que puedan existir en la organización de la práctica deportiva y en las entidades deportivas.

2. Su participación/integración en la práctica deportiva y en las organizaciones deportivas se realizará con respeto a las diferentes culturas y a los valores asociados a cada una de ellas.

Artículo 9. Medidas en materia de protección y bienestar animal.

1. La utilización de animales en la actividad física y el deporte o con ocasión de su práctica deberá hacerse con el máximo respeto hacia los mismos y en el marco de lo dispuesto en la legislación estatal y autonómica en materia de protección y bienestar animal.

2. La condición de los animales participantes activos en la correspondiente prueba deportiva será asimilable, en los términos que reglamentariamente se establezcan, a la de las personas deportistas, especialmente en materia de control de dopaje en los términos que determine la legislación reguladora de la represión de este.

TÍTULO I

Organización de la práctica deportiva

CAPÍTULO I

Competencias de las Administraciones públicas de Castilla-La Mancha

Artículo 10. Competencias de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

Son competencias de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha:

a) Establecer y aprobar las líneas generales de la política físico-deportiva de la Comunidad.
b) Aprobar los planes autonómicos en el ámbito de la actividad física y del deporte.
c) Coordinar la actividad física y deportiva en la acción conjunta de los diferentes órganos de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.
c) En general, determinar las reglas y los criterios de la política autonómica en materia de actividad física y deporte.

Artículo 11. Competencias de la consejería competente en materia de actividad física y deporte

Corresponde a la Consejería competente en materia de actividad física y deporte:

a) Ejecutar la política deportiva de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha
b) Coordinar la implementación de las políticas públicas en materia de actividad física y deporte con las diputaciones provinciales y ayuntamientos.
c) Representar, en el ámbito deportivo, a la Comunidad Autónoma, ante los organismos estatales y, en su caso, internacionales.
d) Autorizar el uso de emblemas, símbolos y distintivos oficiales tales como la bandera, el escudo, la denominación o el himno en actividades y manifestaciones deportivas.
e) Autorizar y constituir federaciones deportivas en Castilla-La Mancha, y velar por el cumplimiento por éstas de las funciones públicas de carácter administrativo.
f) Fomentar y regular del asociacionismo deportivo en Castilla-La Mancha.
g) Reconocer las modalidades y especialidades deportivas en general y las manifestaciones de interés público para el deporte de Castilla-La Mancha.
h) Ejercer la función inspectora y de potestad sancionadora en materia de actividad física y deporte conforme los previsto en esta Ley.
i) Diseñar y ejecutar planes y programas de tecnificación deportiva y de desarrollo del rendimiento, así como el establecimiento los criterios de reconocimiento de personas deportistas de alto rendimiento en Castilla-La Mancha y el reconocimiento de los centros y núcleos de tecnificación deportiva.
j) Regular y fomentar la formación de enseñanzas deportivas en función de las competencias que las diferentes administraciones tienen atribuidas en esta materia y en colaboración, cuando proceda, con las Federaciones deportivas.
k) Fomentar la formación del personal técnico en deporte, sin perjuicio de las competencias en materia de educación no universitaria de la Consejería correspondiente.
l) Establecer un marco propio de apoyo a la investigación, la innovación y el uso de la tecnología en el deporte.
m) Otorgar premios y distinciones honoríficas en el ámbito de la actividad física y el deporte que establezca la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.
n) Gestionar el registro de entidades deportivas de Castilla-La Mancha y la inscripción de aquellos actos que procedan con arreglo a esta Ley.
o) Establecer y realizar campañas de concienciación para las personas deportistas y la ciudadanía en general que prevengan de los efectos del uso de sustancias prohibidas o que puedan poner en riesgo la salud de las personas.
p) Establecer y coordinar la realización de un Censo de Infraestructuras para la actividad física y el deporte en Castilla-La Mancha en colaboración con el resto de Las administraciones Públicas.
q) Planificar y coordinar con las Administraciones Públicas el establecimiento de una red de instalaciones deportivas en Castilla- La Mancha, suficiente y racionalmente distribuida, procurando, asimismo, la optimización de su uso.
r) Fomentar la creación y existencia de centros deportivos para la tecnificación deportiva y el desarrollo del rendimiento de las personas deportistas de la región y la clasificación y acreditación de éstos.
s) Cualquier otra que legal o reglamentariamente se le atribuya.

Artículo 12. Competencias de las diputaciones provinciales.

a) Son competencias de las diputaciones provinciales de Castilla-La Mancha en materia de actividad física y deporte las recogidas en la legislación de régimen local aplicable y, específicamente, las siguientes:
b) Prestar asistencia técnica y económica a los municipios para la gestión de sus servicios deportivos especialmente a los de menor entidad económica y de gestión.
c) Organizar y financiar programas y actividades deportivas, especialmente en el ámbito del deporte popular y en las manifestaciones deportivas que se asocien a manifestaciones específicas de Castilla-La Mancha.
d) Apoyar a clubes y asociaciones deportivas que puedan conformarse en el ámbito provincial.
e) Participar en el diseño y planificación en el programa de actividad física y deporte en edad escolar y en la organización de dicho programa ejecutando las competiciones y actividades de éste en su ámbito territorial
f) Fomentar la construcción, gestión, mantenimiento y mejora de las instalaciones e infraestructuras deportivas de interés para la provincia, garantizando la accesibilidad mediante la eliminación de barreras arquitectónicas.
g) El establecimiento de un censo específico de sus instalaciones y la colaboración con la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha en la formación y actualización del Censo autonómico.
h) Colaborar con los municipios en la mejora de sus instalaciones deportivas.
i) Colaborar con otras administraciones en el desarrollo de políticas deportivas a nivel provincial y autonómico.

Artículo 13. Competencias de los ayuntamientos.

Son competencias de los ayuntamientos de Castilla-La Mancha en materia de actividad física y deporte las recogidas en la legislación correspondiente del régimen local y específicamente, las siguientes:

a) Fomentar la práctica deportiva entre la ciudadanía, especialmente entre los jóvenes y en el ámbito escolar y de las personas con discapacidad.
b) Apoyar a clubes y asociaciones deportivas locales.
c) Construir, mantener y gestionar instalaciones deportivas municipales apta para la práctica deportiva general y con eliminación de barreras arquitectónicas
d) La realización y coordinación con la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha de un censo específico de sus instalaciones y la colaboración con la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha en la formación y actualización del Censo autonómico

e) Velar por el cumplimiento de las condiciones reglamentarias de seguridad, salubridad, higiene y accesibilidad de las instalaciones y competiciones deportivas locales.
f) Colaborar con otras administraciones en el impulso de políticas deportivas, especialmente las relativas a la tecnificación y alto rendimiento que se puedan desarrollar en sus instalaciones.

Artículo 14.- Entidades locales de ámbito inferior al municipio y asociaciones de municipios

Las entidades locales de ámbito inferior al municipio podrán contribuir al diseño y ejecución de las políticas en materia de la actividad física y el deporte en los términos que establece Ley 3/1991, de 14 de marzo, de Entidades Locales de Castilla-La Mancha.

Artículo 15. Colaboración y cooperación entre administraciones públicas.

1. El ejercicio de las competencias que, respectivamente, se reconocen en los artículos anteriores debe realizarse con arreglo a los principios de coordinación, colaboración y cooperación con el fin de evitar duplicidades innecesarias y conseguir la mayor eficiencia en la utilización de los recursos.

2. Para la formulación de las respectivas políticas y el adecuado ejercicio de las correspondientes competencias, las Administraciones públicas intercambiarán la información que en cada caso resulte oportuna y observarán el principio de lealtad recíproca.

Artículo 16. Consejo Autonómico de la actividad física y del deporte.

1. El Consejo regional de la actividad física y el deporte, adscrito a la consejería competente en materia de actividad física y deporte, es un órgano de participación, asesoramiento y consulta de las entidades públicas y privadas, así como de los sectores sociales con intereses en la organización y promoción de la actividad física y el deporte de Castilla-La Mancha.

2. La estructura, composición, funciones y régimen de funcionamiento del Consejo regional del deporte, el ejercicio y la actividad física serán establecidos reglamentariamente.

En todo caso la norma reglamentaria debe prever la participación de las respectivas Administraciones Públicas, las federaciones deportivas, personas deportistas y aquellas otras entidades que representen intereses generales asociados a la práctica deportiva

3.- Específicamente se adscribe al Consejo Regional de la actividad física y el deporte el Observatorio a que se refieren los artículos ***

4.- El desarrollo reglamentario debe prever necesariamente la creación en el seno del Consejo Regional de dos comisiones especificas: la de igualdad y la discapacidad. El objetivo general de ambas comisiones es la de constituir un centro específico de análisis de las políticas propias de su respectivo objeto. Estas comisiones se integran en el Consejo Regional, pero mantendrán en su actuación un marco propio y actuarán con independencia funcional sin perjuicio de la remisión final de sus trabajos y propuestas al Pleno del Consejo Autonómico.

TÍTULO II

Del deporte

CAPITULO I

El deporte de competición

Artículo 17. Concepto y clasificación

1.- El deporte de competición se articula, esencialmente, mediante la organización y celebración de competiciones deportivas.

2.-. Se entiende por deporte de competición la práctica de una modalidad, especialidad o prueba deportiva realizada en forma organizada y competitiva con la finalidad de obtener resultados medibles entre los participantes.

2. A efectos de esta Ley, las competiciones se clasifican en:

a) Competiciones oficiales.
b) Competiciones no oficiales.
c) Competiciones de carácter popular

Artículo 18. Disposiciones generales

1. La organización y desarrollo de cualquiera de las competiciones a las que se refiere el artículo anterior deberá cumplir con los siguientes requisitos:

a) Contar con una cobertura sanitaria por los accidentes y daños que puedan sufrir durante su desarrollo las personas que participen en la competición deportiva.

b) La obligatoriedad de la entidad o entidades organizadoras de tener suscrito un seguro que cubra la responsabilidad civil a los asistentes y a terceros por daños a las personas que participen en la competición.
c) La realización de las pruebas y eventos deportivos de forma que se garantice el derecho a participar de cualquier persona física o jurídica que cumpla con los requisitos técnicos, económicos o documentales que establezca la entidad organizadora de la competición, sin que se pueda producir discriminación por motivo alguno.
d) La garantía de un trato igualitario entre hombres y mujeres en eventos y competiciones, especialmente en lo referente en la oferta de modalidades y en l~~os~~ criterios de fijación de las subvenciones, ayudas y premios entre personas deportistas y equipos femeninos y masculinos de una misma modalidad deportiva.
e) Propiciar que la entidad o entidades organizadoras garanticen la participación efectiva de personas deportistas con discapacidad , especialmente con la adopción de las medidas necesarias de accesibilidad física, comunicativa y técnica, así como la adaptación de las pruebas cuando sea preciso. Asimismo, se promoverá la inclusión de modalidades deportivas adaptadas y se fomentará la colaboración con federaciones y asociaciones especializadas.
f) Realizar la actividad deportiva en consonancia con el marco general de carácter interadministrativo y, específicamente, en las actividades deportivas que discurran por más de un término municipal obtener la autorización o el informe favorable de los municipios afectados y también, en su caso, de la administración competente en materia de tráfico y seguridad vial para la realización de la actividad, con sujeción asimismo a lo dispuesto en la legislación autonómica en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas.
g) Cuando las actividades deportivas se celebren dentro del término municipal, pero su itinerario pudiera afectar al tráfico y a la seguridad vial, deberán contar con las autorizaciones correspondientes, en su caso.

2. Adicionalmente, será responsabilidad de los organizadores de las competiciones en Castilla-La Mancha:

a) El desarrollo de la competición en condiciones de seguridad para los participantes y público.
b) El establecimiento de un marco de prevención de los riesgos que se deriven de la competición tanto para personas deportistas como espectadores y terceras personas, mediante la suscripción de los correspondientes seguros de accidentes, responsabilidad civil y asistencia sanitaria previstos en el apartado anterior.
c) La adopción, con carácter previo, de las medidas de control necesarias relativas a la participación, específicamente la licencia federativa para pruebas oficiales u otros títulos habilitantes establecidos de forma temporal o puntual para el resto de las competiciones.
d) La utilización de instalaciones deportivas que cuenten con las preceptivas licencias de apertura y funcionamiento que habiliten la práctica deportiva.

e) La prevención para que en la práctica deportiva se excluya cualquier clase de violencia, racismo, xenofobia y la intolerancia, así como la discriminación y la incitación al odio por razón de sexo, clase social, origen racial, étnico o geográfico, religión, convicciones, discapacidad, edad, orientación e identidad sexual y expresión de género o cualquier otra circunstancia personal o social.
f) La existencia de medios e instrumentos suficientes para el desarrollo de la política de control de dopaje en los términos de la legislación específica para competiciones oficiales.
g) La adopción de medidas necesarias para la protección ambiental que se pueda derivar de la competición.

3.- Cuando las actividades deportivas se vayan a realizar en espacios abiertos su realización exigirá la tramitación de los permisos y licencias que se exijan con carácter general por razón de aquella actividad y, específicamente, los correspondientes a la legislación de espectáculos públicos y materia de tráfico y seguridad vial para la realización de la actividad.

Artículo 19. Competiciones oficiales

Son competiciones oficiales las que realizándose en el territorio de la Comunidad de Castilla-La Mancha se califiquen, respectivamente, como tales por las Administraciones públicas deportivas, las federaciones deportivas o las universidades castellano-manchegas, en las condiciones previstas en esta ley y que, en su caso, se establezcan reglamentariamente.

Artículo 20. Competencia de calificación

1. La calificación y organización de las actividades y competiciones oficiales federadas corresponde a las federaciones deportivas castellano-manchegas. El carácter de oficial de las competiciones se adquiere por la incorporación en el respectivo calendario anual aprobado por la Asamblea de la federación correspondiente.

2. La calificación, aprobación y organización de las competiciones oficiales en edad escolar corresponden a la Consejería con competencia en materia de deporte mediante resolución administrativa.

3. La calificación, aprobación y organización de las competiciones oficiales universitarias corresponden a la Consejería con competencia en materia de universidades cuando su ámbito exceda del de una universidad. En otro caso, corresponderá a la propia universidad organizadora.

4. El acto de calificación del carácter oficial de la respectiva competición deberá indicar entre otras determinaciones el ámbito de la misma, el régimen de organización y la colaboración de las federaciones deportivas en su caso, en las condiciones y requisitos que se establezcan reglamentariamente.

5. Únicamente las competiciones que, conforme a las determinaciones previstas en esta ley, se califiquen de oficiales podrán hacer uso de tal denominación.

Artículo 21. Competiciones no oficiales

1.- Son competiciones no oficiales las competiciones realizadas en Castilla-La Mancha no incluidas en los artículos anteriores, siempre que tengan un organizador públicamente reconocido y responsable de las mismas, que podrá ser también una federación deportiva, y se cumplan los requisitos que se establezcan reglamentariamente.

3. En el caso de competiciones no oficiales organizadas por terceros, las federaciones deportivas de Castilla-La Mancha correspondientes podrán reconocer a los efectos oportunos las marcas obtenidas. Esta característica deberá ser reconocida previamente al desarrollo de la competición y puede ser objeto de anuncio público.

Artículo 22. Competiciones populares.

A efectos de esta ley, se consideran competiciones de carácter popular aquellas pruebas o eventos deportivos no oficiales organizados con fines exclusivamente de promoción de una actividad deportiva, recreativos o de entrenamiento.

Su reconocimiento y organización será responsabilidad exclusiva del organizador de las mismas.

CAPITULO II

Modalidades deportivas

Artículo 23. Modalidades y especialidades deportivas.

1.- Se entiende por modalidad deportiva la práctica de una actividad física con características propias y público reconocimiento que cuente con una reglamentación autonómica o nacional específica sobre las reglas y características que ordenan su práctica.

Una modalidad deportiva puede contar, a su vez, con una o varias especialidades deportivas y, también cada modalidad o especialidad contar con una o varias pruebas.

2. Se entiende por especialidad deportiva la práctica deportiva vinculada a una determinada modalidad deportiva, basada en unos fundamentos técnicos y tácticos particulares que, pese a no reunir los requisitos para ser considerada modalidad deportiva, mantienen una singularidad en su práctica con un grado de autonomía suficiente respeto de otras especialidades o modalidades deportivas en su configuración o en la forma de la práctica deportiva.

Dentro de cada modalidad o especialidad deportiva pueden existir diferentes pruebas que se configuran en razón a la exclusividad de sus reglas, así como al lugar donde se desarrolla la actividad.

4. Como regla, una modalidad deportiva solo podrá estar adscrita a una única federación de Castilla-La Mancha. Las especialidades y las pruebas, por su parte, deben estar adscritas a la federación a la que se adscriba la correspondiente modalidad deportiva en la que se integran.

5. Las federaciones polideportivas de Castilla-La Mancha, y específicamente las federaciones para personas con discapacidad, podrán tener adscrita y desarrollar más de una modalidad deportiva en los términos que establece el artículo ***

6. La Junta de Comunidades de Castilla La Mancha creará y mantendrá actualizado un Catálogo de Modalidades Deportivas oficiales donde conste al menos, la descripción técnica de la modalidad y, en su caso, especialidad, la federación deportiva autonómica que tiene asumida esa reglamentación, y aquellos otros datos de relevancia para su práctica y para el conocimiento de los interesados.

Artículo 24. Reconocimiento prácticas deportivas diferentes a las modalidades y especialidades deportivas

1.- Se considera como práctica deportiva susceptible de ser reconocida como tal aquella práctica deportiva que responde a una tradición deportiva esencialmente correspondiente con la actividad de Castilla-La Mancha y que reúne condiciones deportivas y sociales para instar su reconocimiento como instrumento para su fomento y la ordenación de su práctica.

2- El acto de reconocimiento podrá reconocer el interés autonómico de dicha práctica deportiva.

Este reconocimiento corresponderá a la consejería competente en materia de deporte, previa consulta al Consejo de la actividad física y del deporte de Castilla-La Mancha.

3. Estas prácticas deportivas de interés público autonómico podrán beneficiarse de apoyos públicos específicos como subvenciones o acceso a instalaciones y programas de promoción.

CAPITULO III

Tecnificación y alto rendimiento

Artículo 25. Planes y programas de tecnificación deportiva.

1. La Consejería competente en materia de deporte de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha orientara su actividad con carácter plurianual de forma que se permita el desarrollo ordenado y programado de la actividad deportiva de este nivel, se optimicen los esfuerzos y se trate de conseguir una progresión deportiva ordenada.
2. Su ejecución se realizará en un marco de colaboración y proyección armónica de los objetivos deportivos de las federaciones deportivas autonómicas, otras entidades deportivas o las universidades.
3. Esta actuación debe contener estrategias, medidas y actuaciones dirigidas a mejorar los objetivos sobre el entrenamiento especializado, el perfeccionamiento deportivo o la optimización del rendimiento y el progreso deportivo y deberán procurar la coherencia y la vinculación con los objetivos que puedan establecer otras Administraciones Públicas.
4. Estas actuaciones de tecnificación deportiva contemplarán los programas de formación de las personas deportistas con el objeto de atender el desarrollo de sus capacidades y evolución técnica desde las etapas iniciales hasta la competición del más alto nivel, y especialmente irán dirigidos a la detección de talentos deportivos y a la tecnificación deportiva específica.
5. Para aquellas personas deportistas que participen en los programas incluidos en los apartados anteriores, la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha establecerá un sistema de acreditación de tal condición y adoptará las medidas oportunas para favorecer la conciliación de la actividad deportiva y académica de los mismos.

Artículo 26. Centros y núcleos de tecnificación deportiva.

1. La Consejería competente en materia de deportes establecerá, reglamentariamente, el régimen jurídico y económico de los centros y núcleos de tecnificación deportiva, determinará los requisitos técnicos y de funcionamiento necesarios para su reconocimiento oficial y regulará el procedimiento para su certificación, homologación, clasificación y acreditación.

2. El régimen de establecimiento podrá conjugar la iniciativa pública o privada específica o las formas de relación interadministrativa o de colaboración con otras entidades deportivas.

3. La regulación de los requisitos y procedimiento para la clasificación podrá contener figuras diferenciadas de centros de tecnificación deportiva y, específicamente, la de núcleos de tecnificación para referirse a aquellos fenómenos que suponen la conjunción de instalaciones deportivas y de servicio asociadas a una práctica deportiva y no reúnen el conjunto de requisitos que se establezcan para ser considerados centros de tecnificación deportiva

4. En la regulación y clasificación se procurará la mayor aproximación posible a los requisitos establecidos en la normativa estatal a fin de que puedan asociarse la práctica, los requisitos y los beneficios a un marco común que permita la extensión de la figura.

CAPÍTULO IV

Actividad física y deporte en edad escolar y en la universidad

Artículo 27. La actividad física y el deporte en edad escolar

1. A los efectos de esta Ley se entiende por deporte en edad escolar el que se desarrolla de forma voluntaria por menores de edad al margen del horario lectivo y de las enseñanzas regladas y bajo la supervisión de cualquier entidad deportiva o profesional habilitada por la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha para la enseñanza de disciplinas deportivas

2.- Las Consejería competentes en materia de educación y deporte ordenaran mediante planes y programas conjuntos esas actividades en función de sus objetivos y disponibilidades presupuestaria pudiendo aprobar una oferta anual polideportiva de actividades orientadas a fomentar su práctica, velando por prevenir el abandono prematuro de la práctica deportiva, con especial atención al alumnado femenino escolarizado en la Enseñanza Secundaria obligatoria y en el Bachillerato

~~3~~. A tal efecto, la Consejería competente en materia de deporte podrá establecer mecanismos de colaboración con el resto de las Administraciones públicas de la Comunidad Autónoma y con las federaciones deportivas de Castilla-La Mancha, las delegaciones en la región de federaciones deportivas españolas, así como otras entidades públicas y privadas.

4. Corresponde a los centros de formación profesional y a los de bachillerato el fomento y la organización de la actividad física y el deporte en su propio ámbito, sin perjuicio de la colaboración de las Administraciones Públicas.

5. Todas las personas que participen en las actividades de promoción y organización de la actividad física y el deporte en edad escolar contarán con cobertura sanitaria en caso de daños o lesiones ocurridos durante las dichas actividades, así como con cobertura de responsabilidad civil.

Artículo 28. Incentivos al personal docente participante en el deporte, el ejercicio y la actividad física en edad escolar.

1. Al personal docente de los centros educativos no universitarios de Castilla-La Mancha que participe en el conjunto de actividades de promoción y organización de la actividad física y el deporte en edad escolar se le podrán aplicar las siguientes medidas de incentivación:

a) Acreditación a efectos de formación con un número de horas limitado.
b) Inclusión de un número limitado de horas lectivas.
c) Reducción de un número limitado de periodos complementarios.

d) Autorización para acompañar a los escolares de su centro a las actividades que requieran un desplazamiento extraordinario sin que se considere licencia por asuntos propios.

e) Cualesquiera otras medidas que se aprueben por los órganos competentes.

2. El contenido específico de las medidas de incentivación previstas en el apartado 1 se desarrollará reglamentariamente

Artículo 29. Actividad física y deporte en la Universidad

1.- En el marco de su autonomía, corresponde a las Universidades de Castilla-La Mancha promover la actividad física entre la comunidad universitaria y organizar y desarrollar la actividad deportiva en el ámbito universitario.

2.- La Administración deportiva de la Comunidad Autónoma colaborará con las Universidades de Castilla-La Mancha en el fomento y promoción del deporte y facilitará la conciliación de la vida académica y deportiva de las personas deportistas de alto nivel y de alto rendimiento de la Comunidad durante su etapa universitaria.

CAPÍTULO IV

Práctica deportiva inclusiva

Artículo 30. Concepto

1. Se entiende por deporte inclusivo aquel que implica la participación conjunta de personas con y sin discapacidad en una misma competición en igualdad de condiciones y oportunidades independientemente de sus capacidades.

2.- Su ordenación se produce bien mediante la integración de dicha práctica en las federaciones deportivas de su respectiva modalidad bien a través de federaciones específicas cuando aquella no sea posible o conveniente.

3.- Esta integración se dará, en todo caso, cuando se haya producido aquella en la correspondiente federación española y podrá producirse, también, a solicitud de las respectivas federaciones de la misma modalidad, por razones organizativas que faciliten la participación conjunta.

Producida la integración, se garantizará una representación ponderada de las personas deportistas con discapacidad en los órganos de representación de las federaciones de Castilla-La Mancha, que será recogida en sus estatutos y reglamentos federativos.

4. En tanto no se produzca la integración, las federaciones deportivas de Castilla-La Mancha buscarán fórmulas para avanzar hacia la inclusión en su seno de modalidades deportivas reconocidas por las federaciones deportivas para personas con discapacidad.

CAPÍTULO V

Protección de la salud

Artículo 31. Consideraciones generales para el fomento de la salud.

1.- La práctica deportiva en condiciones de seguridad constituye uno de los objetivos centrales de la política deportiva de la Junta de Comunidades que debe inspirar su actuación y la regulación de la actividad deportiva.

2.- Las Administraciones públicas fomentarán programas de la actividad física y el deporte como medio de promoción de la salud y de la mejora de la calidad de vida de las personas, adaptado cuando resulte preciso a las necesidades específicas de mujeres y hombres, personas mayores, población joven, menores de edad, personas con patologías diagnósticas y personas con discapacidad.

3. La Consejería competente en materia de deporte, en colaboración con la competente en materia de salud, divulgará información y recomendaciones específicas acerca de los beneficios y preocupaciones a tener en cuenta en torno a la práctica físico-deportiva

4.- La Consejería competente en materia de deporte regulará un sistema de acreditación de la aptitud física mínima requerida para la práctica deportiva federada en aquellas modalidades que reglamentariamente se determinen

5.- En todos los centros escolares y en todas las instalaciones deportivas existirán materiales específicos para las primeras atenciones que sirvan para minimizar las lesiones de manera inmediata y se atenderán a las indicaciones y recomendaciones procedentes de las autoridades sanitarias

6.- La Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha podrá establecer, con carácter general, las condiciones específicas de protección de la salud en la práctica deportiva en las competiciones no oficiales que deberán ser asumidas por los organizadores de la respectiva actividad.

Artículo 32. Reconocimientos médicos

A los efectos previstos en el artículo anterior, se podrá establecer progresivamente la obligatoriedad de efectuar reconocimientos médicos con carácter previo a la expedición de licencias. Reglamentariamente se determinarán las especificidades y las modalidades en las que, en su caso, se establezca este carácter.

CAPÍTULO VI

Juegos y deportes populares y tradicionales de Castilla-La Mancha

Artículo 33. Promoción de los juegos y deportes populares y tradicionales.

1. La organización de los juegos populares y tradicionales podrá realizarse directamente por la Junta de Comunidades o mediante cualquier fórmula asociativa o convencional que contemple la legislación vigente y que incluya la participación de agentes privados.

2. Reglamentariamente se establecerá las formas de organización y la responsabilidad inherente a la organización de los eventos que se incluyen en la misma.

3. La Consejería competente en materia de deportes elaborará un catálogo de juegos y deportes autóctonos y tradicionales que mantendrá actualizado teniendo cada disciplina recogida en éste la misma consideración a efectos deportivos que la que se reconoce a las modalidades deportivas de interés público en esta ley.

TÍTULO III

De las personas que realizan actividad física

CAPITULO I

De los personas deportistas

Sección 1ª

Definición y Clasificación

Artículo 34. Definición.

1. Se considera deportista a toda persona física que, de forma individual o en grupo, participe en una actividad deportiva, organizada o no, de forma profesional o no, que tenga por finalidad la mejora de la condición física, psíquica o emocional de las personas, la adquisición de hábitos deportivos saludables o la ocupación activa del tiempo de ocio y la obtención de resultados en competiciones realizadas por instalaciones deportivas o en el medio natural

2. A efectos de esta Ley se establece la siguiente clasificación de personas deportistas:

a) Deportistas federados
b) Deportistas no federados.

Artículo 35. Deportistas federados.

1. Son personas deportistas federados aquellos que realizan la práctica deportiva dentro de la organización de una federación deportiva autonómica o nacional en virtud de una licencia federativa o título habilitante similar reconocido por la propia federación en las condiciones que establezcan sus respectivos estatutos o reglamentos, que podrán prever asimismo otras fórmulas de adscripción o pertenencia a la misma para la práctica de la correspondiente modalidad con carácter estable u ocasional.

2.- Cuando la práctica deportiva en una federación conlleve la existencia de una relación laboral especial prevista en la legislación laboral tendrán la consideración, a título individual, de personas deportistas profesionales.

El régimen de derechos y obligaciones inherentes a esta condición se determinará por la legislación laboral aplicable.

3. Tendrán la consideración de deportista de alto rendimiento, las personas deportistas que sean reconocidos como tales por el órgano competente en materia deportiva de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha en función de los requisitos deportivos que se determinen reglamentariamente y. asimismo, los que sean reconocidos por el Consejo Superior de Deportes en los casos de personas deportistas que cumplan los criterios de representación internacional.

Artículo 36. Personas deportistas no federados.

A efectos de esta ley, son personas deportistas no federados aquellas personas que realizan la práctica deportiva fuera de las estructuras federativas autonómicas en el ámbito de responsabilidad de los organizadores de aquellas.

Corresponde a los titulares de la actividad y a sus organizadores establecer las condiciones de participación que deberá cumplir, en todo caso, lo previsto en el artículo *** de esta Ley.

Sección 2ª

Derechos y deberes de las personas deportistas

Artículo 37. Derechos comunes a todas las personas que realizan actividad física.

Son derechos comunes a todas las personas deportistas

a) El acceso a la práctica deportiva en condiciones que fomenten la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres y el juego limpio a partir del respeto a los derechos fundamentales y a la legislación vigente.
b) La igualdad de trato y oportunidades en la práctica sin discriminación alguna por razón de sexo, edad, discapacidad, salud, religión, orientación e identidad sexual y expresión de género., características sexuales, nacionalidad, origen racial o étnico, religión o creencias, ser o estatus o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

c) El desarrollo de su actividad en condiciones que eviten cualquier forma de discriminación o violencia y en condiciones adecuadas de seguridad y salud, en los términos que se establezcan reglamentariamente.
d) El respeto a su integridad, dignidad, intimidad personal y libertad de expresión, en el libre desarrollo de su personalidad
e) Disponer de información suficiente sobre las actividades físicas y deportivas que vayan a desarrollarse, así como de los servicios deportivos que, en su caso, reciban.
f) La protección de los datos personales que se obtengan con ocasión o como consecuencia de la actividad deportiva en las condiciones que determine la legislación general y el ejercicio de los derechos digitales en la forma que establece aquella.

g) g) La gestión propia y autónoma de sus derechos de imagen en el ámbito de su actividad deportiva respecto de las entidades deportivas a las que pertenezcan, a excepción de cuando aquellos se integren en equipos, representaciones o selecciones nacionales de las federaciones deportivas.
h) A ser oídas por sí mismas o a través de sus asociaciones representativas en relación con la toma de decisiones de los órganos públicos deportivos en las cuestiones que les afecten.
i) La libertad de asociación para la práctica deportiva y la defensa de sus derechos como personas deportistas.
j) A que durante el desarrollo de su práctica deportiva ésta sea prestada por profesionales cualificados de las Ciencias de la Actividad Física y del Deporte, por técnicos deportivos, por técnicos o personas certificadas de formación profesional de la familia de las actividades físicas y deportivas o por personal técnico y de entrenamiento de las diferentes disciplinas deportivas formados en enseñanzas reconocidas por la legislación.

k) A recibir la protección del Sistema Nacional de Salud en los términos previstos en la normativa de aplicación vigente.

Artículo 38. Derechos específicos de las personas deportistas integradas en una federación.

Son derechos específicos de las personas deportistas integradas en una federación deportiva de Castilla-La Mancha:

a) El de incorporarse a la respectiva federación deportiva y a su separación voluntaria en los términos que establezca la respectiva normativa, mediante la suscripción de licencia deportiva o título equivalente o, en su caso, mediante la renuncia a la misma.
b) La participación en actividades organizadas por las federaciones deportivas por si o por un tercero o autorizadas, conforme a las normas y reglas establecidas por estas.
c) La cobertura, a través del seguro correspondiente, de los accidentes que puedan ocurrir en el desarrollo y práctica de la actividad deportiva, incluyendo los viajes

y desplazamientos organizados en el seno de la federación deportiva, de acuerdo con lo que se establezca reglamentariamente.

d) El disfrute de las ayudas, becas, premios y demás reconocimientos que reglamentariamente se determinen.
e) La disposición de información suficiente sobre los derechos y obligaciones inherentes a la condición de miembro de la federación deportiva desde su adquisición. Especialmente, se informará de la existencia del protocolo de prevención y actuación para situaciones de discriminación, abusos o acoso.
f) El disfrute de medidas de especial protección en su derecho a la paternidad, maternidad y lactancia de las personas deportistas y, en general, para la conciliación de la práctica deportiva con la familiar, educativa y profesional.

Artículo 39. Deberes comunes de todas las personas que practican deporte,

Son deberes comunes de todas las personas deportistas:

a) Mantenerse informadas sobre el alcance y la repercusión de la práctica deportiva.
b) Cumplir las condiciones de seguridad y salud que se establezcan para el desarrollo de la actividad deportiva.
c) Practicar la actividad física y el deporte en las condiciones más respetuosas posibles con el medio natural, el medio ambiente y el entorno natural y urbano.
d) Realizar la práctica deportiva conforme a las reglas de juego limpio, deportividad y, particularmente, sin incurrir en conductas de dopaje, violencia, racismo, xenofobia, discriminación e intolerancia en el deporte.
e) Hacer un uso racional y adecuado de los bienes de dominio público, de las infraestructuras e instalaciones deportivas y de los servicios públicos.
f) Procurar la conciliación de la práctica deportiva y su desarrollo con las políticas y los planes de movilidad sostenible que corresponden a las Administraciones Públicas en el ámbito de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

Artículo 40. Deberes específicos de las personas deportistas federadas

Son deberes específicos de las personas deportistas integradas en una federación deportiva:

a) Actuar con la diligencia debida en lo que se refiere al cumplimiento de las normas federativas, así como el resto del marco normativo, practicando el deporte cumpliendo las normas de cada modalidad y especialidad deportiva.
b) Someterse a los reconocimientos médicos y los seguimientos de salud en los términos que se establezcan y en consonancia con lo dispuesto en el artículo *** y ***

c) Acudir a las convocatorias de las selecciones deportivas cuando sean debidamente citadas, en los términos y condiciones que se establezcan reglamentariamente.
d) Destinar las cantidades percibidas en concepto de becas y demás ayudas públicas a la finalidad para la que fueron concedidas.

Sección 3ª

Reconocimientos y ayudas públicas a personas deportistas de Castilla-La Mancha

Artículo 41. Reconocimiento de deportista de alto rendimiento.

1. Se calificará como deportista de alto rendimiento de Castilla-La Mancha a aquellas personas deportistas que lo soliciten y cumpla los requisitos y condiciones que se establezcan reglamentariamente, atendiendo a los criterios establecidos en los apartados siguientes.

2.- Para obtener la calificación será requisito indispensable tener vínculo personal derivado del nacimiento o la residencia o deportivo por la pertenencia a un club deportivo de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha o la participación en la actividad deportiva

a) Las condiciones para la calificación deberán estar referidas a la obtención de resultados deportivos obtenidos en competiciones deportivas oficiales o por el puesto alcanzado en un ranking de una federación deportiva española.
b) No podrán ser calificados de alto rendimiento aquellas personas deportistas que, en el momento de la concesión de la condición se encuentren cumpliendo una sanción federativa, o una sanción administrativa o penal por la comisión de infracciones que se refieran o afecten a la actividad deportiva y, específicamente, en materia de protección de la salud y lucha contra el dopaje o en materia de violencia, racismo, xenofobia, homofobia e intolerancia en el deporte. De igual modo, la imposición de una sanción de dicha naturaleza cuando tal condición haya sido ya reconocida conllevará la retirada de la calificación previo el correspondiente expediente contradictorio.

Artículo 42. Ayudas públicas y subvenciones a personas deportistas de Castilla-La Mancha.

1. Adicionalmente a lo establecido en el artículo ***, la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha establecerá acciones de fomento de las personas deportistas castellanomanchegos mediante programas de ayudas públicas y subvenciones que apoyen su entrenamiento y faciliten su participación en competiciones y eventos deportivos y la obtención de resultados en la práctica deportiva.

2. No podrán resultar beneficiarios de ayudas y subvenciones públicas convocadas por la Junta de Comunidades y las entidades que integran la Administración Local que se concedan en atención a resultados deportivos, aquellas personas deportistas que se encuentren cumpliendo a sanción federativa, administrativa o penal y, específicamente, por la comisión de infracciones en materia de protección de la salud y lucha contra el dopaje o en materia de violencia, violencia de género, racismo, xenofobia, homofobia e intolerancia en el deporte.

Artículo 43. Derechos derivados de la preparación o la formación.

1. El derecho al abono de una compensación por preparación o formación por personas deportistas entre entidades pertenecientes a una federación deportiva de Castilla-La Mancha se regirán por las determinaciones que establezcan los estatutos de esta.

2. La compensación por preparación o formación por personas deportistas entre una entidad perteneciente a una federación deportiva de Castilla-La Mancha y una entidad perteneciente a otra federación deportiva autonómica se regirán por los términos que al respecto establezcan los estatutos de la federación deportiva española a la que se encuentren vinculadas ambas entidades implicadas en el traspaso.

CAPÍTULO II

Personal técnico, arbitraje y voluntariado deportivo

Artículo 44. Personal técnico deportivo federado

1. A efectos de esta ley, se considera personal técnico deportivo a aquellas personas, que, disponiendo de la titulación en cada caso exigible para ejercer de monitor, entrenador, preparador físico o director deportivo, presten su actividad integrada mediante la correspondiente licencia en una federación deportiva.

3. Las federaciones deportivas de Castilla-La Mancha deberán prever un programa específico de formación continua del personal técnico que asegure su actualización permanente y su progreso profesional, garantizando además la inclusión de contenidos que promuevan la igualdad de género, en los casos que sea necesario y una formación específica para los que vayan a desarrollar su actividad con personas deportistas con discapacidad.

Artículo.45. Personal técnico deportivo no vinculado en su ejercicio a federaciones deportivas.

1. A los efectos de la presente ley, se entiende por personal técnico deportivo no vinculado a federaciones deportivas a aquellas personas que, contando con la formación académica o profesional exigida por la normativa vigente, desarrollan funciones de

planificación, dirección, enseñanza, entrenamiento o asesoramiento en el ámbito deportivo fuera de las estructuras federativas, ya sea en entidades públicas o privadas, centros educativos, clubes no federados, empresas de servicios deportivos o como profesionales autónomos.

2. Las entidades deportivas, educativas y administrativas podrán establecer contratos profesionales o convenios de colaboración con personal técnico deportivo no federado para el desarrollo de actividades deportivas, programas de salud, inclusión social, deporte escolar, rural o para personas con discapacidad, garantizando su participación en condiciones de equidad y transparencia.

3. El personal técnico deportivo no federado deberá acreditar la titulación que respalde su desempeño y la contratación de un seguro de responsabilidad civil que cubra los riesgos derivados del ejercicio de su actividad profesional, conforme a los límites mínimos establecidos reglamentariamente.

Artículo 46. Jueces y arbitraje de alto nivel.

1.- A los efectos de esta Ley, se consideran jueces deportivos y árbitros a aquellas personas que llevan a cabo funciones de aplicación de las reglas técnicas en el desarrollo de competiciones deportivas.

2.- En las competiciones deportivas oficiales, la condición de árbitro o juez deportivo se acreditará mediante la correspondiente licencia federativa. En las competiciones deportivas no oficiales, las funciones del personal arbitral deportivo vendrán determinadas en la propia organización de las mismas.

3.- La Administración Pública deportiva fomentará la realización de los cursos y actividades que sean necesarios para la formación y perfeccionamiento del personal arbitral deportivo.

4.- Los árbitros o jueces podrán ser consideraciones de alto rendimiento de Castilla-La Mancha cuando participen activamente en competiciones deportivas oficiales del ámbito internacional y cumplan con las condiciones y requisitos que establezcan en las disposiciones reglamentarias.

5º.- Las cantidades que reciba el personal arbitral deportivo por desplazamiento o derechos derivados de su actuación tendrán la consideración de suplidos y compensaciones.

Artículo 47. Voluntariado deportivo.

1. A los efectos de la presente ley, se entiende es voluntario deportivo aquella persona que participa y coadyuva en la práctica deportiva de manera libre, gratuita y

responsable, dedica parte de su tiempo a actividades en favor de la comunidad en materia deportiva colaborando en la organización o la práctica deportiva, en los términos que determine, con carácter general, la normativa castellanomanchega en materia de voluntariado

2. A aquellas personas que desarrollen sus labores de voluntariado en el ámbito descrito en el apartado anterior, les será aplicable el régimen normativo en vigor sobre voluntariado de Castilla-La Mancha y entre otras consideraciones, tendrán derecho a recibir información, formación, apoyo y supervisión en el desempeño de sus actividades, estar asegurados por una póliza de responsabilidad civil y de accidentes durante su actividad y disponer de un distintivo que les identifique como persona voluntaria.

3. La Consejería competente en materia deportiva, dentro de su marco competencial, fomentará y promocionará el voluntariado deportivo a través de mecanismos o instrumentos de colaboración con otras Administraciones Públicas, especialmente con las Diputaciones Provinciales, Entidades Locales y Universidades, además de entidades deportivas, asociaciones de aficionados y aquellas otras que colaboren, difundan, participen o desarrollen programas de acción voluntaria en el ámbito de actuación de la actividad física y el deporte en Castilla-La Mancha.

TÍTULO V

Clubes deportivos y asociaciones de clubes deportivos de Castilla-La Mancha

CAPÍTULO I

Clubes y Asociaciones de clubes deportivos

Artículo 48. Naturaleza y finalidad.

1.- Los clubes deportivos son entidades privadas sin ánimo de lucro, con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar. Están constituidos por personas físicas y tienen como finalidad principal la promoción y práctica, por parte de sus miembros o asociados, de la actividad deportiva,

2.- Las asociaciones de clubes deportivos, que no podrán tener ánimo de lucro, tienen personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar, formadas por, al menos, tres clubes deportivos inscritos en el Registro de Entidades Deportivas de Castilla-La Mancha, cuyo objeto principal es la promoción de la actividad deportiva.

3. Su domicilio social deberá estar ubicado en un municipio de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.

Artículo 49. Régimen jurídico.

1. Los clubes deportivos de Castilla-La Mancha se regirán por lo dispuesto en la presente ley, sus normas de desarrollo y los estatutos y demás normativa que puedan establecer en función de su carácter asociativo.

2. Los conflictos derivados de las relaciones jurídicas privadas en las que intervengan los clubes deportivos podrán someterse a arbitraje ante el Comité Autonómico del Deporte de Castilla-La Mancha, así como a los procedimientos que, en su caso, establezcan las federaciones deportivas autonómicas en las que estén inscritos en los términos indicados en el Título ****

3. En todo caso la naturaleza de su actividad es privada y de no utilizarse el sistema arbitral al que se refiere el apartado anterior, corresponde su conocimiento a la jurisdicción civil.

Artículo 50. Constitución.

1. La creación de un club deportivo o de una asociación de clubes se realiza mediante la formalización de un acta fundacional. Dicha acta podrá realizarse tanto en documento público como privado y debe identificar personas que actúan como fundadoras. Este documento deberá incluir una declaración explícita de la voluntad de los firmantes de constituir un club deportivo conforme a lo establecido en la presente ley y de acuerdo con sus propios estatutos.

3. Las personas jurídicas y, específicamente, los clubes deportivos que deseen participar en la constitución de un club deportivo deberán demostrar su voluntad mediante una declaración formal emitida por el órgano competente de su estructura interna, conforme a lo establecido en su normativa jurídica aplicable.

4.- Las formas de constitución y los procedimientos de integración entre clubes y de disolución se desarrollarán reglamentariamente.

5. La personalidad jurídica del club se adquiere por la inscripción del acta fundacional en el Registro de Entidades deportivas de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

Artículo 51. Estatutos.

Los estatutos del Club deportivo son la norma interna que debe regular los aspectos esenciales del funcionamiento, actividad, organización y elección de los representantes. El contenido mínimo que deben incluir será determinado reglamentariamente.

Artículo 52. Estructura y funcionamiento de los clubes deportivos

1.La estructura de los clubes deportivos responderá, en todo caso, los principios de representatividad y participación y su funcionamiento tendrá carácter democrático. Esta función corresponderá a la Asamblea del Club que constituye el máximo órgano de dirección y participación en la actividad realizada por el Club Deportivo. La participación en dicho órgano corresponderá a los asociados mayores de 14 años.

2.- La estructura orgánica de los Clubes deportivos comprenderá la Presidencia con funciones directivas y representativas y que deberá ser ejercida por una persona mayor de edad y con capacidad de obrar conforme a las reglas del derecho común.

Artículo 53.- Estructura y funcionamiento de las asociaciones de clubes.

1. Corresponde a los Estatutos de la Asociación regular el funcionamiento de la misma en la que, en todo caso, debería preverse la existencia de un órgano de carácter asambleario al que se atribuyen las decisiones más relevantes de la Asociación.

2. Asimismo corresponde a los Estatutos establecer los órganos de gobierno y de dirección de la Asamblea, la forma de su elección y la duración de los mandatos.

Artículo 54. Régimen económico.

1. Los clubes deportivos y las Asociaciones de Clubes deberán llevar una contabilidad ordenada mediante libros que permitan justificar sus operaciones económicas y financieras. Estos libros deberán reflejar fielmente su situación patrimonial y actividad económica, sin perjuicio del resto de obligaciones contables o documentales que imponga la normativa vigente.

2. Los recursos económicos de los clubes y Asociaciones deberán destinarse prioritariamente al cumplimiento de su finalidad principal.

3.- Sin perjuicio de la aplicación finalista a la que se refiere el apartado anterior, los Clubes y las Asociaciones deportivas podrán realizar actividades complementarias de carácter industrial, comercial o prestar servicios, siempre que sean compatibles con su objeto social y que contribuyan al sostenimiento y crecimiento de la actividad desarrollada. En ningún caso los clubes deportivos podrán repartir beneficios o cualquier cantidad que proceda de esta actividad.

La actividad comercial y mercantil tendrá el reflejo contable que corresponda siendo necesario, en todo caso, una identificación plena de las actividades realizadas y el producto obtenido y, en su caso, de los riesgos asumidos en la realización de dichas operaciones.

3. Para alcanzar sus fines, los clubes y Asociaciones deportivas podrán gravar o enajenar bienes muebles e inmuebles, así como contraer préstamos, siempre que estas

operaciones no comprometan de forma grave el patrimonio de la entidad ni interfieran con el desarrollo de su actividad principal.

Artículo 55. Disolución de los clubes y asociaciones deportivos

1. Los clubes deportivos se disolverán en los siguientes supuestos:

a) Por decisión judicial.
b) Por las causas previstas en sus estatutos y, en todo caso, mediante acuerdo adoptado por mayoría absoluta del órgano de representación de las personas asociadas.

2. En caso de disolución, el patrimonio neto del club se destinará conforme a lo establecido en sus estatutos, debiendo orientarse necesariamente hacia fines análogos a su objeto principal. Si los estatutos no lo especifican, el destino del patrimonio será determinado por el Ayuntamiento del municipio donde el club tenga su domicilio.

Artículo 56. Asociación a una federación deportiva de Castilla-La Mancha.

Las asociaciones de clubes deportivos, por acuerdo de su órgano de representación aprobado por mayoría absoluta, podrán asociarse a las federaciones deportivas de Castilla-La Mancha con cuyas modalidades guarden relación y si así lo prevén los estatutos de éstas. La asociación se realizará con el régimen de integración que establezcan los estatutos federativos.

TITULO VI

Federaciones deportivas de Castilla-La Mancha

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 57. Naturaleza

1. Las Federaciones deportivas de Castilla la Mancha son entidades privadas de naturaleza asociativa y de utilidad pública, sin ánimo de lucro y con personalidad jurídica propia. Su ámbito de actuación se extiende al territorio de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.

2. Las federaciones deportivas de Castilla-La Mancha tienen plena capacidad jurídica y de obrar conforme a las reglas generales del Ordenamiento. Su actuación se sujeta, adicionalmente, al régimen específico de la actividad que desarrollan y al que se corresponda con las funciones públicas atribuidas por esta Ley.

3. En consideración a lo anterior y cuando se trate del ejercicio de las funciones atribuidas por esta Ley tendrán la consideración de agente colaborador con la Administración .

Artículo 58. Objeto.

1. El objeto principal de las federaciones deportivas de Castilla-La Mancha es el desarrollo de la práctica deportiva y, específicamente, la organización de competiciones y actividades de su modalidad deportivas.

2. Sin perjuicio de lo anterior, las federaciones deportivas de Castilla-La Mancha podrán realizar cualesquiera actuaciones de carácter comercial, mercantil u económico que redunden en el beneficio de sus objetivos , así como organizar actividades de promoción de manifestaciones de ejercicio físico reconocidas de interés público autonómico que guarden relación con las modalidades deportivas que tengan asumidas.

CAPÍTULO II

Constitución y autorización de federaciones deportivas

Artículo 59. Constitución.

Es requisito previo para el reconocimiento de una federación deportiva el que exista, previamente , una modalidad deportiva no atribuida a otra federación deportiva. Adicionalmente el reconocimiento de la federación respectiva exige que se valore el interés para el deporte de Castilla-La Mancha en función de la implantación regional, nacional e internacional y de la propia viabilidad del proyecto. Los términos y los requisitos para dicho reconocimiento se determinarán reglamentariamente.

Artículo 60. Disolución.

1. Las federaciones deportivas de Castilla-La Mancha se disolverán, por las siguientes causas:

a) Por resolución judicial.

b) Por aquellas causas que prevean sus estatutos y, en todo caso, por acuerdo de su asamblea general aprobado por mayoría de las tres quintas partes de sus miembros.

c) Por revocación de la autorización de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha como consecuencia de la no realización de la actividad que le corresponde y de los presupuestos que justificaron su reconocimiento. La revocación deberá ser motivada y es susceptible del recurso administrativo de alzada ante la persona titular de la Consejería competente en materia de deportes.

d) Por la falta de ratificación de la inscripción en el Registro de Entidades Deportivas de Castilla-La Mancha. La resolución por la que no se ratifique la

inscripción será susceptible del recurso administrativo de alzada ante la persona titular de la Consejería competente en materia de deportes.

e) Por la segregación de la federación o su fusión con otra federación deportiva autonómica.

f) Por otras causas previstas en el ordenamiento jurídico.

2. En caso de disolución de una federación deportiva de Castilla-La Mancha, su patrimonio neto tendrá el destino que se determine en sus estatutos, los cuales deberán establecer en todo caso un destino análogo al objeto principal de la federación disuelta y, en su defecto, al destino que determine el órgano directivo competente en materia de deportes de Castilla-La Mancha.

3.- La disolución será efectiva desde la inscripción de la misma en el Registro de Entidades deportivas.

Artículo 61. Reconocimiento de federaciones polideportivas.

1. La Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha podrá autorizar el reconocimiento de federaciones polideportivas que integren varias modalidades deportivas, cuando concurran los siguientes supuestos:

a) Federaciones previamente constituidas que hayan dejado de cumplir los requisitos que motivaron su creación individual.
b) Delegaciones deportivas de federaciones españolas en Castilla La Mancha que no reúnen las condiciones por si solas para constituir una federación deportiva.

2. Este reconocimiento estará condicionado al cumplimiento de los criterios de viabilidad organizativa, funcional y económica, así como a la coherencia con el sistema deportivo de Castilla-La Mancha.

3. Los requisitos específicos y el régimen de funcionamiento de estas federaciones polideportivas serán establecidos mediante desarrollo reglamentario, garantizando la adecuada representación de cada modalidad integrada y el respeto a los principios de transparencia, participación y eficiencia en la gestión.

Artículo 62. Inscripción en el registro de entidades deportivas de Castilla-La Mancha y régimen transitorio.

1. El acto de reconocimiento por la Junta de Comunidades permite a las personas físicas y las personas representantes de las personas jurídicas interesadas la convocatoria de la asamblea constituyente.

2. Las actuaciones que deba realizar la asamblea constituyente hasta la inscripción de la federación deportiva en el Registro de Entidades Deportivas de Castilla-La Mancha y el régimen transitorio de la federación tras la constitución se establecerán reglamentariamente.

3.- En el registro se inscribirán los actos más relevantes de la organización y el funcionamiento de la Federación y la disolución.

CAPÍTULO III

Régimen jurídico de las federaciones deportivas

Artículo 63. Consideraciones generales.

Las federaciones deportivas de Castilla-La Mancha, en cuanto asociaciones privadas de configuración legal, deberán reconocer e integrar, necesariamente, en sus actividades y en sus órganos de gobierno y representación a clubes deportivos, personas deportistas, personal técnico y personal técnico y de entrenamiento y personal del estamento arbitral. Esta representatividad se proyectará sobre la actividad de la federación respectiva que deberá ajustarse a la proporcionalidad y representación de los agentes integrados.

Artículo 64. Estatutos.

1.Los estatutos de las federaciones deportivas de Castilla-La Mancha son la norma esencial de funcionamiento de las federaciones y deberán respetar las determinaciones específicas que se contienen en el Ordenamiento Jurídico y, específicamente, en esta ley y asegurar, en su organización y funcionamiento y la igualdad efectiva entre hombres y mujeres.

En el ámbito de la ordenación interna, los Estatutos pueden prever la existencia de normas de inferior rango que desarrollen la actividad y la organización de la Federación en los términos previstos en el artículo ***.

2. Sin perjuicio de la integración de los colectivos a los que se refiere el artículo anterior, los estatutos podrán prever la asociación de otras personas físicas o jurídicas de naturaleza privada distintas de las anteriores en función de las características del respectivo deporte y siempre con la condición previa de su integración en la federación que prevean los propios estatutos.

3. Los estatutos de las federaciones deportivas de Castilla-La Mancha y sus modificaciones deberán ser aprobados por la Asamblea General respectiva. Con carácter previo al sometimiento de la propuesta de aprobación o modificación, el Comité Autonómico del Deporte de Castilla-La Mancha deberá emitir informe, en el plazo máximo de un mes, sobre el contenido de los estatutos o modificación y su adecuación a esta ley, sus disposiciones de desarrollo y al resto del ordenamiento jurídico.

4. Tras la aprobación por la Asamblea General, los estatutos o su modificación deberán ser aprobados por la Junta de Comunidades e inscribirse en el Registro de Entidades Deportivas de Castilla-La Mancha.

5. Los estatutos de las federaciones deportivas de Castilla-La Mancha y sus modificaciones serán publicados con un instrumento de sello de tiempo u otro que permita tener constancia de su publicación en la sede electrónica de la Junta de Comunidades y entrarán en vigor desde el día siguiente de la publicación en el Diario Oficial de la Junta de Comunidades de Castilla-La mancha.

5. Los estatutos de las federaciones deportivas de Castilla-La Mancha incluirán, en todo caso, la creación de dos comisiones: una comisión de igualdad, encargada de gestionar incidencias relacionadas con la discriminación por razón de sexo, orientación sexual, o identidad sexual, así como de orientar a personas deportistas y personal de la federación en la prevención y detección de estas situaciones; y otra comisión de deporte de personas con discapacidad, cuya función será gestionar las incidencias por discriminación por razón de discapacidad, así como promover la práctica deportiva inclusiva y accesible para personas con diversidad funcional, asegurando su integración plena en el ámbito deportivo.

Artículo 65. Reglamentos.

1. Las federaciones deportivas de Castilla-La Mancha deberán aprobar y mantener actualizados un marco reglamentario que desarrollarán y complementan los estatutos. Este marco debe incluir:

a) Un reglamento general de la federación que determine la estructura orgánica y el funcionamiento interno de la federación.

b) Un reglamento técnico que establezca las características de las modalidades y, en su caso, especialidades deportivas asumidas por la federación y el régimen de desarrollo de las competiciones deportivas calificadas como oficiales.

c) Un reglamento disciplinario que establezca un régimen de infracciones y sanciones, los procedimientos relativos a las mismas y los órganos competentes para su tramitación.

d) Un reglamento electoral que establezca el régimen de los procesos electorales para la elección de la Presidencia y los órganos de representación de la federación.

2. Los reglamentos de las federaciones deportivas de Castilla-La Mancha y sus modificaciones deberán ser aprobados por la Asamblea General. Con carácter previo al sometimiento de la propuesta de aprobación o modificación, el Comité Autonómico del Deporte de Castilla-La Mancha deberá emitir informe, en el plazo máximo de un mes, sobre el contenido de los reglamentos o su modificación y su adecuación a los estatutos de la federación, a esta ley y sus disposiciones de desarrollo y al resto del ordenamiento

jurídico. El informe es vinculante y determina la viabilidad de la aprobación posterior por la Asamblea General.

3. Aprobados los reglamentos o sus modificaciones por la Asamblea General deberán inscribirse en el Registro de Entidades Deportivas de Castilla-La Mancha y se publicarán asimismo en el Diario Oficial de la Comunidad.

4. Los reglamentos de las federaciones deportivas de Castilla-La Mancha y sus modificaciones serán publicados con una fórmula de sello de tiempo o similar en la Sede Electrónica de la Junta de Comunidades y entrarán en vigor desde el día siguiente al de dicha publicación.

CAPÍTULO IV

Funciones de las federaciones deportivas de Castilla-La Mancha

Artículo 66. Funciones públicas delegadas.

1. Las federaciones deportivas de Castilla-La Mancha, ejercen, las siguientes competencias con el carácter de funciones públicas delegadas por la ley:

a) El fomento y desarrollo de la modalidad deportiva y la articulación de políticas de tecnificación y desarrollo deportivo.
b) Ejecutar los Programas deportivos que pudieran haber suscrito con la Consejería competente en materia de deporte para fijar los objetivos y fines de la práctica deportiva y establecer las bases y condiciones para la ejecución de los mismos,
c) Calificar las competiciones oficiales relativas a las modalidades y especialidades que tengan asumidas organizar las competiciones deportivas oficiales de ámbito regional.
d) Contribuir al desarrollo y la organización del desarrollo del programa deportivo en edad escolar y educativa.
e) Expedir licencias deportivas en los términos previstos en esta ley y en sus disposiciones de desarrollo.
f) Determinar la reglamentación técnica de las modalidades deportivas que tengan asumidas.
g) Colaborar en el control de las subvenciones que asignan a personas deportistas, clubes y/o entidades deportivas como consecuencia del ejercicio de potestades públicas en la forma que reglamentariamente se determine y, en su caso, establecer medidas de fomento específicas para la práctica de dichos colectivos.
h) Desarrollar los programas de tecnificación deportiva que contribuyan al progreso del respectivo ámbito de deporte.
i) Representar a la Comunidad de Castilla-La Mancha en competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal y en su caso, de ámbito internacional, de la modalidad y especialidades que tengan asumida como propias.

j) Convocar a las personas federadas que deban integrar las selecciones de Castilla-La Mancha en la modalidad y especialidad de su competencia.
k) Cuidar por el correcto uso de distintivos oficiales de Castilla-La Mancha tales como la bandera, el escudo, los logotipos y el nombre de la región que pueden utilizar desde su reconocimiento oficial.
l) Ejercer la potestad disciplinaria en los términos establecidos en el Título *** esta Ley y sus disposiciones de desarrollo.
m) Ejecutar las resoluciones dictadas por el Comité Autonómico del Deporte de Castilla-La Mancha en aquellos aspectos que les afecten.

2. El ejercicio de las funciones públicas de las funciones públicas establecidas en la Ley será irrenunciable por parte de las federaciones desde su constitución y se mantendrá hasta la revocación de la inscripción de una federación deportiva en el Registro de Entidades Deportivas de Castilla-La Mancha como consecuencia de cualquiera de las causas que impiden el desarrollo de las funciones.

3. Corresponde a la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha la supervisión y el control de las funciones públicas delegadas en las Federaciones autonómicas y el ejercicio de las funciones que en dicha materia se atribuyen a la Administración autonómica.

Artículo 67. Funciones propias de las federaciones deportivas de Castilla- La Mancha.

1. Son funciones propias de las federaciones deportivas de Castilla-La Mancha:

a) Promoción de la modalidad y, en su caso, de las especialidades deportivas que tengan asumidas y organización de competiciones deportivas de aquellas.

b) Promoción de actividades referidas al ejercicio físico que guarden relación con las modalidades y, en su caso, especialidades deportivas que tengan asumidas.

d) Gestión y explotación de infraestructuras para la actividad física y el deporte de titularidad propia o de titularidad de cualquier otra persona física o jurídica privada en las que tenga título de uso y desarrollo de la actividad.

f) Ejercicio de la potestad disciplinaria en las competiciones deportivas en los términos del Título *** de esta Ley

g) El gobierno, administración, gestión y organización interna de la entidad.

h) Específicamente, la explotación comercial de las competiciones que organicen en toda su extensión y sin perjuicio de los derechos individuales de los clubes y personas deportistas.

i) Colaborar con la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha tanto en la formación de los técnicos deportivos en el marco de la regulación y control de las enseñanzas deportivas como en los programas de formación continua que puedan establecerse según la normativa específica.

j) Con carácter general, todas aquellas no previstas en el artículo ***

2. Las actividades propias previstas en este Artículo se realizarán en régimen de Derecho privado, sin perjuicio del régimen de obligaciones con la Junta de Comunidades y del régimen sancionador que establece esta ley.

CAPÍTULO V

Estructura orgánica y territorial de las federaciones deportivas

Artículo 68. Consideraciones generales.

1.-La estructura orgánica y territorial, así como el régimen de funcionamiento de las federaciones deportivas de Castilla-La Mancha deben estar presididos por principios democráticos y de mayor participación. Se ajustará a las determinaciones de esta ley, sus disposiciones de desarrollo y sus estatutos y reglamentos.

Supletoriamente se aplicarán los estatutos de las respectivas federaciones deportivas españolas en las que, en su caso, se encuentren integradas, especialmente en el plano técnico y de práctica deportiva.

2. El régimen concreto sobre la elección o nombramiento, la composición y las funciones de los órganos de las federaciones deportivas de Castilla-La Mancha se establecerá en los respectivos estatutos federativos dentro del marco establecido en esta ley y en su desarrollo reglamentario.

3. El desarrollo reglamentario de esta ley regulará el proceso electoral para la elección de los miembros de la Asamblea General y de la persona titular de la Presidencia. Los Estatutos de la Federación preverán la forma y condiciones del resto de miembros directivos y de gestión de aquella.

Artículo 69. Órganos de gobierno de las federaciones deportivas de Castilla-La Mancha.

1. Los órganos de gobierno de las federaciones deportivas de Castilla-La Mancha son colegiados e individuales. El órgano colegiado es la Junta Directiva y los individuales, la Presidencia y, en su caso, las vicepresidencias de la federación respectiva.

2. La Presidencia será el órgano ejecutivo de la federación, ostentará su representación legal y su régimen se regulará en los estatutos, dentro del siguiente marco:

a) Convocará y presidirá la Asamblea General y la Junta Directiva, y de aquellos otros órganos que prevean los estatutos.

b) La persona titular será elegida mediante sufragio libre, igual y secreto, por y entre los miembros de la Asamblea General cada cuatro años, coincidiendo con el año de la celebración de los Juegos Olímpicos de Verano.

c) La persona titular de la Presidencia no podrá ejercer la presidencia ni ningún cargo directivo en los órganos de dirección de ningún club deportivo u otra entidad integrada en la federación mientras ejerza la Presidencia de ésta.

d) Los estatutos podrán establecer un límite de mandatos para que una misma persona ejerza la Presidencia.

e) La persona que ocupe la Presidencia podrá ser remunerada con una retribución que debe aprobar la Asamblea General. Este acuerdo debe ser comunicado al órgano directivo competente en materia de deportes.

3. La Junta Directiva será el órgano directivo, ejercerá las funciones de decisión que se le atribuyan y su régimen se regulará en los estatutos.

Artículo 70. Órganos de representación de las federaciones deportivas de Castilla-La Mancha.

1. El órgano de representación del conjunto de personas que ostentan licencia deportiva de la federación es la Asamblea General a la que corresponde el ejercicio de las funciones más determinantes del funcionamiento federativo y del control de la gestión de la Junta Directiva y el presidente.

La participación de las personas en la Asamblea se articula mediante estamentos, que serán elegidos mediante sufragio libre, directo y secreto cada cuatro años coincidiendo con el año de celebración de los Juegos Olímpicos de Verano.

2.- La estructuración de la Asamblea General que hagan los estatutos permite la conformación de órganos de asesoramiento, debate y deliberación de los intereses de los diferentes estamentos.

Artículo 71. Órganos de gestión y dirección de las federaciones deportivas de Castilla-La Mancha.

1. Son órganos de gestión de las federaciones deportivas de Castilla-La Mancha la Secretaría, la Gerencia y la Dirección Técnica.

2. La Secretaría desempeñará funciones administrativas y, en particular, redactará las actas de las reuniones de la Asamblea General y la Junta Directiva, de las que formará parte, y custodiará los documentos y archivos. La persona que ejerza la Secretaría será nombrada y separada por la Presidencia, sin que sea requisito la posesión de licencia federativa.

3. La Gerencia desempeñará funciones de contabilidad, gestión económico-financiera, patrimonial y presupuestaria, así como, asesoría jurídica y asistencia a la Presidencia. La persona que ejerza la Gerencia será nombrada y separada por la Presidencia, sin que sea requisito la posesión de licencia federativa.

4. En función de las peculiaridades y de las necesidades de la federación, los estatutos podrán establecer que los órganos descritos en los apartados anteriores puedan ser desarrollado por una única persona o por un titular específico para cada una de ellas. Asimismo, podrá externalizarse en profesionales o personas jurídicas distintas de la federación, en este último caso previo acuerdo de la Junta Directiva.

De igual modo, y previo acuerdo de la Asamblea General, el ejercicio de dichas funciones podrá realizarse de forma mancomunada con otras federaciones deportivas de Castilla-La Mancha.

5.- La fijación, la planificación y análisis de la actividad deportiva corresponderá a un director Deportivo. Su nombramiento, régimen de actuación y dependencia será fijado en los respectivos estatutos.

Artículo 72. Otros órganos necesarios de las federaciones deportivas de Castilla-La Mancha.

1. Las federaciones deportivas de Castilla-La Mancha contarán con uno o varios órganos de composición colegiada o unipersonal para el ejercicio de la función disciplinaria deportiva, la resolución de conflictos en el ámbito electoral y la formulación de los informes legalmente precedentes. Este órgano asume, igualmente, las reclamaciones o recursos en el ámbito de la organización y desarrollo de las respectivas competiciones.

2. Su régimen jurídico, composición, competencias y funcionamiento se ajustarán a lo que establece el Titulo +++ de esta Ley.

Artículo 73. Delegaciones provinciales de las federaciones deportivas de Castilla-La Mancha.

Las federaciones deportivas de Castilla-La Mancha podrán establecer, si así lo prevén sus estatutos, una estructura territorial mediante delegaciones en las provincias de la Comunidad Autónoma para el mejor desarrollo de las funciones de gestión y administración desconcentrada de la actividad federativa.

Artículo 74. Representación equilibrada de mujeres y hombres en la estructura orgánica de las federaciones deportivas de Castilla-La Mancha

1. Las federaciones deportivas de Castilla-La Mancha garantizarán la presencia equilibrada de mujeres y hombres en sus órganos de gobierno, dirección, representación y comités técnicos, promoviendo la igualdad real y efectiva en la toma de decisiones.

2. A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, quedará establecida una cuota mínima del 40 % de personas de cada sexo en los siguientes órganos de las federaciones deportivas:

a) Junta Directiva

b) Presidencia y Vicepresidencias

c) Comités o áreas de carácter técnico, arbitral, disciplinario o formativo La cuota deberá cumplirse tanto en la composición total del órgano como, cuando sea posible, en la relación entre titulares y suplentes.

2. De manera excepcional, y previa resolución motivada de la Administración Deportiva Regional se podrá admitir una desviación temporal al porcentaje general cuando se justifique objetivamente la insuficiente disponibilidad de mujeres en el censo electoral federativo. La excepción deberá acompañarse

CAPÍTULO VI

Control y transparencia de las federaciones deportivas de Castilla-La Mancha

Artículo 75. Gobernanza y transparencia.

1. Las federaciones deportivas de Castilla-La Mancha se rigen en su actuación por los principios de buen gobierno, integridad, responsabilidad, participación, rendición de cuentas y transparencia en todas sus actuaciones, tanto en el ámbito deportivo como en el administrativo y económico.

.

3. Las federaciones estarán obligadas a publicar en sus sitios web oficiales, de forma accesible y actualizada:

a) Sus estatutos y reglamentos.

b) La estructura organizativa y los responsables de cada área.

c) Las cuentas anuales.

d) Las subvenciones y ayudas públicas recibidas.

e) Los contratos y convenios suscritos con entidades públicas o privadas.

f) El calendario deportivo de competiciones oficiales y no oficiales.

g) Otras actividades realizadas que permitan conocer el desarrollo de la respectiva función.

La publicación a que se refieren los apartados anteriores deberá, en todo caso, respetar la protección de datos personales y, en su caso, los intereses comerciales de terceros que hayan mantenido relaciones económicas con las federaciones.

4. Cada federación deberá adoptar un Código de Buen Gobierno que incluya, al menos:

a) Un canal de denuncias.

b) Un régimen aplicable a los incumplimientos éticos.

c) Una política de comunicación y difusión de sus actividades y decisiones.

5. La Consejería competente en materia deportiva facilitará a las federaciones deportivas autonómicas la elaboración de los siguientes protocolos o procedimientos:

a) Un protocolo de prevención y actuación para situaciones de discriminación, abusos, o acoso sexual y acoso por razón de sexo o autoridad en el seno de la entidad.
b) Un protocolo de actuación en materia de conciliación y corresponsabilidad para personal laboral de la propia federación y para las personas con licencia federativa de sus diferentes estamentos, que contribuya a facilitar la práctica deportiva federativa.
c) c) Un protocolo para evitar el conflicto de intereses en los órganos de gobierno de la entidad en la toma de decisiones.

6. Estos protocolos, una vez adoptados, deberán ser remitidos al órgano competente de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y su implementación y resultados deben ser incorporados en un informe dentro de la Memoria Anual.

7. La Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha podrá requerir información adicional, realizar auditorías económicas y formalizar medidas que asegure el incumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo.

Artículo 76. Régimen patrimonial y presupuestario

1. Las federaciones deportivas de Castilla-La Mancha pueden ser titulares de bienes y derechos propios. El conjunto de su patrimonio y de los recursos que integran su presupuesto debe destinarse al cumplimiento de su objeto social y a la financiación de la estructura de administración con la que cumplir aquel.

2. El patrimonio de las federaciones estará constituido por los siguientes recursos financieros y no financieros:

a) Ingresos derivados de la emisión de licencias federativas y de la inscripción de clubes deportivos.
b) Derechos de inscripción y otros ingresos generados por la organización de competiciones deportivas y actividades físico-recreativas.

c) Participaciones económicas conforme a los estatutos de las federaciones deportivas nacionales en las que estén integradas.
d) El montante de las subvenciones públicas de las que pueda llegar a ser adjudicatario, ingresos por prestación de servicios a terceros en el ámbito de su competencia (personas físicas o jurídicas, públicas o privadas), y compensaciones por el ejercicio de funciones públicas delegadas.
e) Donaciones, herencias y legados formalmente aceptados.
f) Rendimientos financieros o económicos derivados de bienes patrimoniales propios o de derechos reales de los que sean titulares.
g) Ingresos procedentes de patrocinios y actividades comerciales vinculadas a su actividad.
h) Cualquier otro recurso económico conforme al ordenamiento jurídico vigente.

3. Entre los meses de diciembre y marzo, las federaciones deberán aprobar en Asamblea General, a propuesta de la Junta Directiva y conforme a sus estatutos:

a) El presupuesto económico del ejercicio siguiente, estructurado por capítulos de ingresos y gastos conforme a la normativa reglamentaria.

b) El estado financiero del ejercicio anterior, incluyendo el balance de situación, la cuenta de resultados y, en su caso, la memoria económica.

Tanto el presupuesto aprobado como los estados financieros deberán ser comunicados al órgano competente en materia de deportes y publicados en la sede electrónica de la federación en el plazo máximo de un mes desde su aprobación.

4.- La planificación, ejecución y control presupuestario se realizará bajo los principios de:

a) Estabilidad presupuestaria en relación con el equilibrio entre ingresos y gastos.

b) Sostenibilidad financiera entendida como la capacidad de cumplir con los compromisos presentes y futuros.

c) Anualidad presupuestaria, enmarcada en una planificación financiera plurianual.

Artículo 77. Constitución de una confederación de federaciones deportivas de Castilla-La Mancha.

1. Las federaciones deportivas autonómicas podrán constituir una Confederación de Federaciones Deportivas de Castilla-La Mancha, con funciones de representación y defensa de sus intereses comunes y de las personas y entidades integradas en ellas.

2. La Confederación de Federaciones Deportivas de Castilla-La Mancha deberá inscribirse en el Registro de Entidades Deportivas y tendrá la estructura orgánica,

fines y funcionamiento que establezcan sus estatutos y el desarrollo reglamentario de esta ley.

4. Serán requisitos para la constitución, inscripción y existencia de la Confederación de Federaciones Deportivas de Castilla-La Mancha los siguientes:

a) Que esté formada por más de la mitad de las federaciones deportivas autonómicas inscritas en el Registro de Entidades Deportivas de Castilla-La Mancha.

b) Que las federaciones deportivas autonómicas que la formen representen a más de la mitad de las personas con licencia deportiva autonómica y más de la mitad de los clubes deportivos inscritos en una federación deportiva autonómica del total existente en Castilla-La Mancha.

c) Que la iniciativa haya sido aprobada por el voto favorable de la mayoría absoluta de las asambleas generales de las federaciones deportivas autonómicas que apoyen la iniciativa.

CAPÍTULO VII

Integración e inscripción en las federaciones deportivas

Artículo 78. Licencias federativas.

1. La licencia federativa es el título jurídico que permite la práctica deportiva integrada en una federación deportiva de Castilla-La Mancha. La obtención de la licencia tiene como consecuencia la adquisición de los derechos y obligaciones reconocidas en esta ley y en los correspondientes estatutos federativos.

2. La expedición de las licencias federativas tiene carácter reglado y supeditada a reunir los requisitos necesarios para su obtención.

3. Sin perjuicio de otros que establezcan los respectivos estatutos de las federaciones deportivas autonómicas bajo criterios de necesidad y proporcionalidad, serán motivos para la denegación de la licencia federativa los siguientes:

a) Que el solicitante o el club al que esté adscrita se encuentre en situación de deuda económica con la federación deportiva autonómica.
b) Que la persona solicitante se encuentre cumpliendo una sanción firme en vía administrativa o penal en materia de lucha contra el dopaje.
c) Que la persona solicitante se encuentre cumpliendo una sanción firme en vía federativa, administrativa o penal en materia de violencia, violencia de género, racismo, xenofobia, homofobia o intolerancia en el deporte.

4. Las condiciones generales del procedimiento para la expedición de licencias federativas y el régimen del seguro que necesariamente llevará aparejada la concesión de las licencias se regulará en el desarrollo reglamentario de esta ley.

5.- Contra la denegación de una licencia deportiva podrá interponerse recurso ante el Comité Autonómico del Deporte en el plazo de 15 días desde la notificación de la denegación.

Artículo 79. Otros títulos habilitantes.

1. Las federaciones deportivas autonómicas podrán emitir, bajo una denominación diferente a la de la licencia federativa y siempre que esté expresamente regulado en sus estatutos, otros títulos destinados exclusivamente a habilitar a personas físicas para participar como personas deportistas en competiciones no oficiales y actividades organizadas por la propia federación.

2. Estos títulos no otorgarán a sus titulares derechos u obligaciones frente a la federación, ni los someterán a su régimen disciplinario, salvo durante la realización específica de la competición o actividad para la que fueron emitidos.

3. No se aplicará a estos títulos habilitantes el régimen jurídico establecido en esta ley para las licencias federativas, salvo los motivos para su denegación que establece en la presente ley.

4, El precio de estos títulos habilitantes deberá ser fijado con carácter previo y general por la asamblea General.

Artículo 80. Inscripción de clubes deportivos.

1. La integración de los clubes deportivos en las federaciones deportivas de Castilla-La Mancha se materializará mediante su inscripción en los términos que prevean los estatutos federativos, que podrán establecer licencias federativas para clubes deportivos.

2. La inscripción de clubes deportivos tendrá el mismo régimen jurídico que las licencias federativas de las personas físicas establecido en este Artículo, salvo en aquello que sea incompatible con su condición de personas jurídicas.

Artículo 81. Vinculación de las asociaciones de clubes deportivos a una federación deportiva.

Las federaciones deportivas de Castilla-La Mancha podrán admitir la integración de las asociaciones de clubes deportivos que guarden relación con sus modalidades, siempre que así lo contemplen sus estatutos. Esta asociación se formalizará conforme al régimen de integración establecido en dichos estatutos, y deberá contar con el acuerdo adoptado por mayoría absoluta del órgano de representación de la asociación solicitante.

La Asociación asume los derechos de competición inherente a las entidades que se integran en ella.

TÍTULO VII

Tutela, control y supervisión de las entidades deportivas de Castilla-La Mancha

CAPÍTULO I

Registro de entidades deportivas de Castilla-La Mancha

Artículo 82. Naturaleza, adscripción y función.

1. El Registro de Entidades Deportivas de Castilla-La Mancha es la unidad administrativa de la Consejería competente en materia de deportes, a la que corresponden la inscripción y demás actos de las entidades deportivas que conforme a lo establecido en la legislación vigente deban constar en el Registro.

2. El Registro de Entidades Deportivas de Castilla-La Mancha es público y puede ser consultado por cualquier persona en los términos previstos para el acceso a registros públicos en la normativa básica del Estado.

Artículo 83. Actos inscribibles, datos consignados y documentación depositada.

1. Serán objeto de inscripción en el Registro de Entidades Deportivas de Castilla-La Mancha la constitución de las entidades deportivas previstas en esta ley; sus estatutos y, en su caso, reglamentos y las modificaciones de estos y la disolución de las entidades.

2. En el desarrollo reglamentario de esta ley se concretará el régimen de organización y funcionamiento del Registro, así como los datos que hayan de recoger los asientos registrales, la documentación depositada y los efectos de la inscripción.

CAPÍTULO II

Tutela de las federaciones deportivas de Castilla-La Mancha

Artículo 84. Régimen de tutela de la junta de comunidades de Castilla- La Mancha a las federaciones deportivas.

1. En el ejercicio de las funciones públicas delegadas las federaciones deportivas de Castilla-La Mancha se somete, conforme se establece en el artículo *** a la tutela y supervisión de la Junta de Comunidades en los términos previstos en esta ley. Las facultades de tutela y supervisión son independientes de las que, en su caso, pudieran

corresponder en materia sancionadora al Comité de Justicia Deportiva de Castilla-La Mancha.

2. El órgano directivo competente en materia de deportes podrá:

a) Requerir a las federaciones deportivas de Castilla-La Mancha para que presenten documentación relativa al ejercicio de las funciones públicas delegadas. Dicha documentación podrá incluir los libros, archivos y demás documentos que justifiquen el cumplimiento de la función.

b) Convocar a los órganos de representación y los órganos de gobierno de las federaciones deportivas de Castilla-La Mancha, cuando la convocatoria fuera preceptiva y la persona facultada para su ejercicio no lo hiciera en tiempo y forma con arreglo a esta ley

Artículo 85. Control y supervisión del ejercicio de las funciones públicas delegadas de las federaciones deportivas de Castilla-La Mancha.

1. La actuación administrativa en materia de control y supervisión de las federaciones deportivas será susceptible de recurso administrativo ante el Comité Autonómico del deporte de Castilla-La Mancha por cualquier persona física con licencia federativa en vigor o entidad inscrita que tenga legitimación para ello.

2. Asimismo, el órgano directivo competente en deportes de la Junta de Comunidades podrá instar al Comité Autonómico del Deporte que inicie un procedimiento de revisión de la actividad de las federaciones deportivas autonómicas en el ejercicio de las funciones públicas delegadas previstas en esta ley emitiendo un informe sobre la legalidad de esta o su falta de ejercicio.

3. Se exceptúa del ámbito previsto en los apartados 1 y 2 el ejercicio de la potestad disciplinaria prevista en el título VIII capítulo II de esta ley, a la que serán aplicables sus propios preceptos.

4. En caso de que el órgano directivo competente en materia de deportes de la Junta de Comunidades determine que una federación deportiva de Castilla-La Mancha, previa audiencia de ésta, está incurriendo en irregularidades reiteradas o en notoria inactividad en el ejercicio de una o varias de sus funciones públicas delegadas, podrá dictar resolución motivada adoptando una de las siguientes actuaciones en función de la gravedad de los hechos:

a) Revocar de forma temporal una o varias funciones públicas asumiendo su ejercicio con cargo al patrimonio de la federación hasta que se restaure su funcionamiento regular y de conformidad con esta ley.

b) Suspender provisionalmente de su cargo a los miembros de los órganos de gobierno de la federación.

c) Nombrar una comisión gestora y convocar un proceso electoral a la Presidencia y a los órganos de representación de la federación.

d) Revocar la autorización administrativa de constitución del Artículo 27.

5. Las disposiciones que establece este Artículo serán independientes de la responsabilidad disciplinaria que prevé el capítulo II, sección 2.

CAPÍTULO III

Control y supervisión de clubes deportivos y asociaciones de clubes

Artículo 86. Control de clubes deportivos y asociaciones de clubes.

1. Las federaciones deportivas de Castilla-La Mancha ejercerán el control y la supervisión del cumplimiento de los fines que justificaron la constitución y funcionamiento de los clubes deportivos legalmente inscritos en éstas y con domicilio social en la Comunidad Autónoma, de conformidad con la normativa establecida en sus respectivos Estatutos

2. Esta facultad de supervisión y control incluye, necesariamente, la verificación del uso adecuado de los recursos públicos.

3. La Junta de Comunidades fomentará la colaboración con las federaciones deportivas, las entidades locales y otras administraciones públicas, con el fin de garantizar una supervisión efectiva, coordinada y respetuosa con el tejido asociativo deportivo de la región.

TÍTULO VIII

Fomento de la formación, la innovación y la investigación en la práctica de la actividad física.

CAPÍTULO I

Fomento de la formación en la práctica deportiva

Artículo 87. Enseñanzas deportivas de régimen especial.

1. La planificación, organización y gestión de las enseñanzas deportivas de régimen especial que conduzcan a la obtención de títulos con validez académica corresponde a la Consejería competente en materia de educación.

2. Específicamente en el ejercicio de esta competencia se incluye la creación y autorización de los centros que impartan dichas enseñanzas, así como la expedición de los títulos oficiales, todo ello en el marco de lo establecido por la Ley 7/2010, de 20 de julio, de Educación, y el Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre, por el que se regula la ordenación general de estas enseñanzas.

3. Los títulos obtenidos conforme a lo dispuesto en el apartado anterior deberán ser reconocidos por cualquier entidad, pública o privada, en igualdad de condiciones que aquellos expedidos por dichas entidades o por otros centros debidamente autorizados.

Artículo 88. Formación de técnicos deportivos.

1. La formación de personal técnico deportivo en las modalidades deportivas oficialmente reconocidas y respecto de las cuales no se hayan regulado los correspondientes títulos académicos conforme al Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre, por el que se establece la ordenación general de las enseñanzas deportivas de régimen especial, corresponderá a la Consejería competente en materia de deporte.

2. Las federaciones deportivas colaborarán con la Administración Autonómica en la formación de técnicos deportivos, en los términos que determine el desarrollo reglamentario de esta ley.

Artículo 89. Formación para la iniciación deportiva.

El desarrollo reglamentario de esta ley establecerá una actividad de formación con un contenido reducido a la iniciación deportiva, la protección de la salud de las personas practicantes de la actividad física, el ejercicio y el deporte y de educación en valores, que se orientará a las personas que participen en la organización de las actividades previstas en este articulado.

Artículo 90. Centro regional de formación en deporte, ejercicio y actividad física.

1. El centro regional de formación en deporte, ejercicio y actividad física de Castilla-la Mancha, es una unidad administrativa del órgano directivo competente en materia de deportes, a la que corresponde la ejecución de la formación de técnicos deportivos prevista en este capítulo.

2. Sin perjuicio de lo previsto en el apartado anterior, el Centro Regional de formación en actividad física y deporte de Castilla-La Mancha diseñará y desarrollará una oferta formativa orientada al perfeccionamiento y a la especialización de profesionales del ámbito de la actividad física, el ejercicio y el deporte.

CAPÍTULO II

Fomento de la investigación en la práctica deportiva

Artículo 91.- Investigación en materia deportiva, del ejercicio y de la actividad física.

1. La Consejería competente en materia de deportes, en colaboración con las universidades con implantación en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, impulsará la investigación, el desarrollo y la innovación en materia de actividad física y deporte teniendo como objetivos la mejora en el rendimiento de las personas

deportistas, la promoción de hábitos saludables entre la población y el impacto de la actividad física y el deporte en la economía y la sociedad de la región.

2. La Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha promoverá la integración de tecnologías digitales y nuevas tecnologías en el ámbito deportivo de Castilla-La Mancha, con el fin de mejorar la experiencia de las personas deportistas, personal técnico y afición, así como optimizar la gestión y organización del sistema deportivo regional.

CAPÍTULO III

Observatorio del deporte, el ejercicio y la actividad física de Castilla-La Mancha

Artículo 92. Naturaleza, adscripción y funciones.

1. Se crea el Observatorio del Deporte de Castilla-La Mancha destinado a la recopilación, análisis y difusión de información sobre la actividad física y deportiva en la Comunidad Autónoma. El observatorio es un organismo dependiente de la Consejería que tenga las competencias en materia deportiva.

2. El Observatorio del Deporte tendrá las siguientes funciones:

a) Recopilación de datos sobre la práctica deportiva en diferentes grupos de edad y contextos.
b) Análisis estadístico de la información recogida para identificar tendencias y necesidades.
c) Publicación de informes periódicos que reflejen la situación del deporte, el ejercicio y la actividad física en la región.
d) Información a entidades públicas y privadas en la implementación de programas deportivos.

2. La competencias, composición y funcionamiento se desarrollarán reglamentariamente.
3.

Artículo 93. Colaboración entre instituciones.

El Observatorio trabajará en colaboración con la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y sus diferentes departamentos, Universidades y centros de investigación para el desarrollo de estudios y proyectos, Federaciones deportivas y asociaciones para la promoción de actividades y eventos, ayuntamientos y otras administraciones para el fomento del deporte para la mejora de la salud, la promoción del deporte local, el estudio del deporte autóctono, el fomento de la igualdad entre mujeres y hombres, el impulso de la inclusión de las personas con discapacidad y el desarrollo de infraestructuras deportivas.

Artículo 94. Acceso y transparencia.

La información recopilada y elaborada, así como los trabajos realizados por el Observatorio será accesible a través de una plataforma digital, garantizando la transparencia y el acceso público a los datos. Se establecerán mecanismos de protección de datos personales conforme a la legislación vigente.

TÍTULO IX

De las instalaciones deportivas en el ámbito de Castilla-La Mancha

Artículo 95. Concepto y tipología.

1. Se entiende como instalación deportiva de pública concurrencia el espacio o conjunto de espacios, tanto cubiertos como descubiertos, delimitados y acondicionados de forma específica para la práctica de una o varias modalidades deportivas o actividades físicas, incluyendo así mismo las dependencias e instalaciones complementarias necesarias para su correcto funcionamiento, uso y gestión.

2. Afectos de esta ley, se distinguen los siguientes tipos de instalaciones deportivas de pública concurrencia:

a) Centros, instalaciones y espacios deportivos públicos destinadas a la práctica de actividades físicas y deportivas por parte de la ciudadanía, ya sea de forma libre, organizada o en competiciones, que son de titularidad o gestionadas por entidades públicas (como ayuntamientos, diputaciones o la Junta de Comunidades). En este concepto se incluye, igualmente, las de entidades privadas con acceso abierto al público y cumplen con los requisitos técnicos, funcionales y de seguridad que marca la normativa vigente en cada momento.

b) Instalaciones deportivas de uso público de los Centros Educativos de Castilla-La Mancha, son aquellas infraestructuras polivalentes que, respetando el normal desarrollo de las actividades escolares y extraescolares, cuenten con los recursos necesarios por parte de la administración local para favorecer la práctica de la actividad física y el deporte de la ciudadanía en función de sus necesidades.

c) Centros regionales de tecnificación deportiva, serán aquellas instalaciones cuya titular es la Junta de comunidades de Castilla-La Mancha, una federación deportiva, entidades privadas o varias de ellas juntamente, con el objetivo de desarrollar la preparación de modalidades deportivas que, por su particularidad, medio en el que se realizan o por circunstancias diversas, no pueden ser atendidas en los centros nacionales de tecnificación deportiva. Su régimen de acreditación, organización y funcionamiento se regulará reglamentariamente.

3. Las instalaciones deportivas de propiedad y gestión completamente privada estarán sujetas a la normativa específica que regula este tipo de establecimientos. No obstante, aquellas que reciban ayudas o subvenciones públicas deberán cumplir con lo establecido en la presente ley en aquellos aspectos que les sean aplicables.

Artículo 96. Fomento y ordenación de las instalaciones deportivas

La Consejería competente en materia de deporte en colaboración, en su caso, con el resto de Administraciones Públicas establecerán mecanismos para ordenar la construcción y el mantenimiento de las instalaciones deportivas de la Comunidad Autónoma conforme a criterios de necesidad, equidad y ponderación de los intereses de los potenciales beneficiarios.

Artículo 97. Condiciones de las infraestructuras que cuenten con financiación de la administración regional.

Las infraestructuras deportivas que reciban para su construcción o mejora una subvención o ayuda del gobierno regional deberán ajustarse, al menos, a las condiciones siguientes:

a) Que la instalación o edificio se destine a uso público.
b) Que se presente un plan de uso y gestión en el que se contemple la viabilidad del proyecto.
c) Que los titulares acepten y cumplan las normas sobre uso de la instalación que se especifiquen en el acuerdo o convenio de concesión de la subvención.
d) Que las infraestructuras deportivas sean accesibles y no contengan barreras ni obstáculos que imposibiliten la libre circulación de personas con discapacidad.

Artículo 100. Censo de instalaciones deportivas.

1. La Consejería competente en materia de deporte elaborará un censo integrado de instalaciones deportivas con los datos que le aporten las respectivas Administraciones Públicas y la inclusión de los propios de la Comunidad Autónoma que estará a disposición del conjunto de agentes del deporte para la planificación y ordenación de una política específica de instalaciones deportivas.

2.- Reglamentariamente se establecerán las condiciones y la estructura de la información para dotar de homogeneidad y coherencia al citado censo.

Artículo 98. Utilización de las instalaciones deportivas de uso público.

1. Las instalaciones deportivas de uso público se dedicarán preferentemente al uso deportivo.

2. Las instalaciones deberán tener suscrito un seguro obligatorio de responsabilidad civil que cubra las contingencias producidas por la actividad deportiva que en ellas se desarrolle.

3. No obstante lo anterior, la utilización de estas instalaciones deportivas de uso público podrá ser restringida temporalmente por motivos de seguridad, de protección del medio ambiente, de garantía para los usuarios o de protección de las mismas instalaciones, en las condiciones que se determinen reglamentariamente.

4. Se garantizará que las instalaciones son adecuadas para acoger las distintas diversidades sexuales e identitarias, garantizando la integridad, dignidad y seguridad de las personas usuarias de las instalaciones, y salvaguardando los márgenes de privacidad necesarios para impedir el detrimento de los derechos fundamentales de las personas a causa de sus diferencias en lo que se refiere a identidad o expresión de género, para que todas las personas puedan hacer uso libremente de las instalaciones en igualdad.

Artículo 99. Información y protección a las personas usuarias de las instalaciones deportivas de pública concurrencia.

1. Las instalaciones deportivas deben ofrecer como mínimo en un lugar visible y accesible al público y a los usuarios la siguiente información:

a) Titularidad de la instalación y, en su caso, de la persona gestora o adjudicataria de la explotación.
b) Características técnicas de la instalación y de su equipamiento.
c) Calendario de apertura y horario de funcionamiento.
d) Condiciones de uso, que incluya los derechos y obligaciones generales de las personas usuarias.
e) Plan de emergencia, conforme a la normativa vigente.

2. Reglamentariamente se establecerá la información que habrá de estar a disposición de las personas usuarias en relación con los diferentes servicios que se presten desde estas instalaciones deportivas.

Artículo 100. Instalaciones de titularidad autonómica.

La gestión de las instalaciones e infraestructuras deportivas de titularidad de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha se realizará, directa o indirectamente, por la Consejería competente en materia deportiva autonómica. En todo caso, la gestión de dichas infraestructuras se regirá por los principios de eficacia, optimación de los medios, autosuficiencia económica y rentabilidad social.

TÍTULO X

Financiación de la práctica deportiva

CAPÍTULO I

Financiación pública

Artículo 101.- Financiación de la actividad deportiva

La Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha establecerá un presupuesto para financiar la actividad deportiva federativa y la actividad deportiva desarrollada por la propia Junta de Comunidades. Dicho presupuesto tendrá una visión plurianual y debe diferenciar la actividad deportiva en los propios términos que establece esta Ley.

Artículo 102. Medidas de apoyo a entidades deportivas.

Con el fin de garantizar la sostenibilidad económica de las entidades deportivas de Castilla-La Mancha, promover la actividad deportiva y fomentar el ejercicio físico, la Administración autonómica se establecerá las medidas de apoyo necesarias para contribuir a que las mismas puedan desarrollar su función.

Artículo 103. Becas y ayudas a personas deportistas.

1. El Gobierno de Castilla-La Mancha establecerá un marco de documento de la actividad mediante becas y ayudas económicas a personas deportistas para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley.

2. La concesión de becas y ayudas económicas a efectuar por parte de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha se realizará siempre de acuerdo con sus previsiones y disponibilidades presupuestarias.

CAPÍTULO II

Fomento de la financiación de la práctica deportiva

Artículo 104. Patrocinio al sector público.

La Administración autonómica podrá patrocinar eventos y actividades deportivas en función de que la actividad permita vincularse a la comunicación, difusión y asociación a la imagen institucional, con relación a eventos, personas deportistas o entidades deportivas que transmitan.

Artículo 105. Incentivos a la práctica deportiva.

1. La Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha podrá establecer medidas fiscales a la ciudadanía mediante deducciones por práctica deportiva para promover hábitos de vida saludables que contribuyan a reducir el gasto sanitario a largo plazo fomentando una población más activa y saludable.

2. La aplicación de estas medidas estará condicionada a la capacidad económica y a la disponibilidad presupuestaria, siendo desarrollada reglamentariamente por la consejería competente en esta materia.

Artículo 106. Mecenazgo.

La Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha podrá establecer incentivos fiscales, dentro del ámbito de su competencia normativa, dirigidos a empresas y entidades privadas que realicen aportaciones al ámbito deportivo bajo la figura del mecenazgo. La regulación específica de estas medidas corresponderá a la administración competente en la materia.

Artículo 107. Declaración de interés social para acontecimientos deportivos.

1. Tendrán la consideración de acontecimiento de interés social deportivo aquellas competiciones o eventos deportivos declarados como tal por el órgano competente de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha mediante el acuerdo de un órgano técnico de evaluación creado al efecto, que actuará de acuerdo con los siguientes criterios:

a) Relevancia y repercusión social de las actividades deportivas.
b) Incidencia de las actividades en la investigación, conservación y difusión del patrimonio deportivo de la región.
c) Incidencia en el fomento del deporte y en el apoyo a las personas deportistas.
d) Valor e interés en relación con la formación deportiva, la investigación científica, el carácter innovador y el desarrollo tecnológico de la actividad física y el deporte.
e) Valor e interés en el fomento de la participación de la ciudadanía.
f) Valor educativo, potencial económico, respeto al medio ambiente, así como el interés turístico.
g) Valor e interés en relación con la realización de inversiones deportivas que contribuyan a la difusión del deporte.
h) Valor e interés en el fomento y la promoción del deporte femenino y la igualdad entre hombres y mujeres entre los objetivos en los programas y las actividades.
i) Otros criterios que estén relacionados con la conservación, la promoción y el desarrollo de la actividad física y el deporte.

2. Las personas o entidades beneficiarias podrán solicitar esta declaración para sus proyectos o actividades deportivas, permitiendo acceder a los incentivos y beneficios previstos en la ley. El procedimiento para obtener esta declaración se establecerá reglamentariamente por la administración competente en esta materia.

Artículo 108. Estrategia para el desarrollo de la economía del deporte.

1. El Consejo de Gobierno de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha podrá aprobar una Estrategia para el Desarrollo de la Economía del Deporte, como instrumento de planificación destinado a fortalecer el sector deportivo como generador de actividad económica sostenible, cohesión social y empleo de calidad, con especial atención a las entidades de la economía social.

Esa estrategia deberá velar especialmente por la vinculación de la actividad deportiva con las políticas generales de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y , de modo específico, por la vinculación con la política de turismo.

2. La Estrategia promoverá, entre otras actuaciones, la cooperación entre entidades deportivas, empresas de la economía social, universidades, centros de investigación y agentes del tejido productivo, fomentando proyectos de innovación, digitalización, sostenibilidad y emprendimiento social aplicados al ámbito del deporte.

3. El Observatorio del Deporte de Castilla-La Mancha definirá los indicadores necesarios para evaluar el impacto económico y social del deporte, así como su contribución al empleo, la innovación y el desarrollo territorial, elaborando informes periódicos y colaborando con los organismos competentes de ámbito nacional y europeo.

TÍTULO XI

Inspección deportiva

Artículo 109. La función inspectora

1. La consejería competente en materia deportiva ejercerá la función de inspección de la actividad física y del deporte controlando el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, sin perjuicio de las competencias que correspondan a la Administración General del Estado y a las entidades locales

2. La inspección será ejercida por el personal funcionario que, con la especialización técnica requerida en cada caso, preste sus servicios en los órganos de la Administración autonómica con competencias en materia de deporte.

Artículo 110. Facultades

1. En el ejercicio de sus funciones, el personal de la inspección, debidamente acreditado, tendrán carácter de agente de la autoridad y gozará como tal de la protección y atribuciones previstas en la legislación vigente.

2. Para el cumplimiento de sus funciones, el personal de la inspección podrá solicitar la colaboración de personas y servicios de otras consejerías y de otras entidades, públicas o privadas.

3. Con motivo de la inspección, el personal podrá adoptar con carácter inmediato las medidas necesarias para restablecer el orden jurídico infringido y corregir los efectos producidos por la infracción.

4. En los supuestos de riesgo inminente o de perjuicio grave para las personas o los bienes, el personal de la inspección podrá adoptar las oportunas medidas provisionales que deberán ser confirmadas, modificadas o levantadas en el plazo de quince días siguientes a su adopción por el mismo órgano que con arreglo a lo dispuesto en esta ley sea competente para la incoación del procedimiento sancionador. Pasado ese plazo sin que se hubiera producido ningún pronunciamiento al respecto, las medidas acordadas quedarán sin efecto

Artículo 111. Régimen de la inspección

1. Las personas titulares de instalaciones deportivas o sus responsables en el momento de la inspección, los representantes legales de las entidades deportivas y las personas organizadoras de actividades deportivas reguladas en esta ley están obligados a permitir y facilitar al personal de la inspección el acceso a sus dependencias, el examen y comprobación de instalaciones, documentos, libros y registros obligatorios, así como prestar la colaboración que les fuese requerida para el cumplimiento de la función inspectora.

2. Las actuaciones de la inspección deportiva se documentarán en actas y los hechos que recojan, observando los requisitos legales, tendrán valor probatorio, salvo que se acredite lo contrario

3. El personal de la inspección podrá requerir la presencia de las personas inspeccionadas o, en su defecto, de personas que debidamente las representen en las dependencias administrativas, a fin de comprobar las diligencias de inspección.

4. Los inspectores están obligados a cumplir el deber de secreto profesional.

Artículo 112. Actas de inspección

1. En las actuaciones de inspección, el personal inspector actuante levantará acta en la que constarán los datos relativos de la instalación o entidad deportiva inspeccionada y de la persona ante quien se realiza la inspección.

2. En el acta se harán constar, además, las evidencias constatadas, las medidas que hubiera ordenado el inspector y todos los hechos relevantes para la inspección, en especial los que puedan tener incidencia en un eventual procedimiento sancionador.

3. El acta de inspección será firmada por el inspector y por el titular de la empresa o explotación sujeta a inspección, o por su representante legal o persona responsable y, en defecto de los mismos, por cualquier empleado. Se dejará copia del acta debidamente identificada al inspeccionado. Cuando las personas anteriormente citadas se negasen a intervenir en el acta, ésta será autorizada con la firma de un testigo si fuera posible, sin perjuicio de exigir las responsabilidades contraídas por tal negativa. El acta será autorizada con la firma del inspector en todo caso.

4. Las actas formalizadas de acuerdo con lo establecido en los apartados anteriores gozarán de presunción de certeza, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de sus respectivos derechos puedan aportar los propios interesados.

5. El acta se remitirá al órgano competente para iniciar las actuaciones, diligencias o procedimientos oportunos, incluido, en su caso, el procedimiento sancionador.

TITULO XII

Del régimen sancionador y del régimen disciplinario deportivo

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 113. Concepto y ámbito de aplicación

1. El régimen administrativo sancionador en materia de deporte comprende el ejercicio por la Administración de Castilla-La Mancha de su potestad sancionadora respecto de las personas físicas o jurídicas incluidas en el ámbito de aplicación de esta ley por la comisión de las infracciones tipificadas y sancionadas con arreglo a lo dispuesto en el capítulo II del presente título.

2. Se entiende por régimen disciplinario deportivo el previsto por las federaciones deportivas de Castilla-La Mancha en sus propios estatutos y reglamentos para corregir el incumplimiento de las respectivas reglas de juego o competición, y aplicable a las personas y entidades integradas en las mismas, incluyendo a estos efectos clubes deportivos castellano-manchegos y sus personas deportistas, personal técnico y directivo, jueces y árbitros y, en general, todas aquellas personas o entidades que de forma federada desarrollen la modalidad deportiva correspondiente en el ámbito de la Comunidad Autónoma, y que se regirá por las reglas por ellos en cada caso previstas, con arreglo a dispuesto en el capítulo III de este título.

3. El régimen disciplinario privado de los clubes deportivos, las federaciones deportivas o demás entidades deportivas sobre sus socios, miembros o afiliados por incumplimiento de sus normas sociales o internas se regirá por lo en ellas dispuesto. El régimen disciplinario deportivo no se extiende a la facultad disciplinaria ejercida por los clubes deportivos, las federaciones deportivas o demás entidades deportivas sobre sus socios, miembros o afiliados por incumplimiento de sus normas sociales o de régimen interior, que se regirá por sus propias normas.

CAPÍTULO II

Régimen sancionador en materia deportiva

Sección 1ª

La potestad sancionadora deportiva

Artículo 114. Competencia

1. La competencia para sancionar las infracciones previstas en esta ley corresponde:

a) A la Comisión Autonómica del Deporte en los supuestos de las infracciones muy graves previstas en los apartados j); m); n); o); y p) del art. 119 de esta Ley, y de la infracción grave tipificada en el apartado h) del siguiente art. 120.

b) Al titular de la Dirección General competente en materia de deporte en el caso de las demás las infracciones graves y las infracciones leves.

c) Al titular de la Consejería competente en materia de deporte en los supuestos de infracciones muy graves no atribuidas a la Comisión Autonómica del Deporte

2. En los supuestos concretos de actividades deportivas sujetas al otorgamiento de autorizaciones la administración pública competente será la que haya emitido o debiera haber emitido la correspondiente autorización.

Artículo 115. Procedimiento

1. La potestad sancionadora de la Administración de la Comunidad Autónoma se ejercerá conforme a los principios y el procedimiento previstos en las leyes 40/2015, de régimen jurídico del sector público, y 39/2015, del procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas, o la legislación que en el futuro las sustituya, y la normativa autonómica que resulte de aplicación.

2. El plazo para dictar resolución y notificarla será de seis meses a contar desde su incoación

Artículo 116. Medidas de carácter provisional

1. Los órganos competentes para incoar el expediente sancionador podrán en cualquier momento, previa audiencia de las personas y entidades interesadas por plazo común de cinco días y mediante acuerdo motivado, acordar las medidas cautelares adecuadas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer y para garantizar la seguridad de bienes y personas.

2. Dichas medidas, que no tienen carácter de sanción, podrán consistir entre otras medidas en:

a) La prestación de fianzas.

b) La suspensión temporal de servicios, actividades o autorizaciones.

c) El cierre temporal de instalaciones deportivas y de actividad física.

d) La suspensión del ejercicio de cargos en entidades deportivas.

3. Con la misma finalidad, el órgano competente, en los casos de urgencia y para la protección provisional de los intereses implicados, podrá adoptar las medidas provisionales imprescindibles con anterioridad a la iniciación del procedimiento, con los límites y condiciones establecidos en el artículo 56.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas.

4. Excepcionalmente, estas medidas podrán adoptarse por los agentes de la autoridad cuando sea precisa una actuación inmediata para evitar un daño grave para la seguridad de personas y bines o el medio ambiente, debiendo dar cuenta al órgano competente a la mayor brevedad y quedando la eficacia de tales medidas sujeta a los límites previstos en el párrafo anterior.

Artículo 117. Sujetos responsables

1. Podrán ser sancionadas por la comisión de las infracciones administrativas previstas en esta ley las personas físicas o jurídicas que resulten responsables de las mismas a título de dolo, culpa o simple negligencia, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales, laborales y, en su caso, administrativas que resulten compatibles.

2. En el caso de personas menores de edad y atendiendo a la finalidad educativa de la sanción, se podrán establecer medidas sustitutivas de las sanciones, atendiendo a su edad y a sus circunstancias personales.

Sección 2.ª

De las infracciones y sanciones

Artículo 118. Concepto y clasificación de las infracciones.

1. Constituyen infracciones administrativas en materia deportiva las acciones u omisiones tipificadas y sancionadas por la presente ley.

2. Las infracciones administrativas en materia de deporte se clasifican en muy graves, graves y leves.

3. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo de esta ley podrán introducir especificaciones en el cuadro de infracciones previsto en esta ley que, sin constituir nuevas infracciones ni alterar su naturaleza, contribuyan a la más correcta identificación de las correspondientes conductas.

Artículo 119. Infracciones muy graves.

Son infracciones muy graves:

a) La participación violenta en riñas o desórdenes públicos en los recintos deportivos o sus alrededores y accesos en los que se celebren actividades o competiciones deportivas que ocasionen graves daños o riesgos a las personas o bienes.

b) La introducción, tenencia y uso en instalaciones en las que se celebren competiciones a actividades deportivas de cualquier clase de arma o de objeto susceptible de ser utilizado como tal, así como bengalas, petardos, explosivos o productos similares cuando supongan un grave riesgo para los participantes y asistentes. Quedan excluidos las armas u objetos similares necesarios para la práctica de modalidades deportiva que lo requieran y estén autorizados.

c) La agresión, intimidación o coacción a los espectadores, personas deportistas, personal técnico, jueces o demás personas que intervengan en una competición deportiva o actividad físico-recreativa.

d) Los comportamientos que impliquen discriminación por razón de nacimiento, raza, sexo, orientación sexual, identidad de género, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social impidiendo la práctica o participación en las actividades deportivas o impidan el acceso a instalaciones deportivas públicas.

e) La participación, organización, incentivación o facilitación de actos violentos, racistas, xenófobos, intolerantes y acciones o manifestaciones contra la dignidad de la mujer.

f) La realización de actividades y la prestación de servicios físico-deportivos en condiciones que afecten gravemente a la salud o seguridad de las personas.

g) La venta o suministro de sustancias, complementos alimenticios o métodos prohibidos que aumenten artificialmente las capacidades físicas de las personas deportistas cuando supongan un grave riesgo para su salud.

h) La impartición de enseñanzas o expedición de títulos técnico deportivos regulados en esta ley por centros no autorizados

i) La no suscripción de los seguros obligatorios previstos en esta ley.

j) La no tramitación, expedición o renovación o el retraso, sin causa justificada, de licencias federadas o su expedición fraudulenta, siempre que medie mala fe

k) La no utilización para los fines previstos por las entidades deportivas de las subvenciones, créditos, avales y demás ayudas públicas concedidas con cargo a los presupuestos de la Administración autonómica o de las administraciones locales castellano manchegas

l) La obstrucción o resistencia que impida el ejercicio de la función inspectora.

m) Los incumplimientos reiterados de las resoluciones, requerimientos u órdenes de la Administración competente en materia deportiva.

n) El incumplimiento por parte de los órganos de las federaciones deportivas de las normas de administración y gestión del patrimonio con grave perjuicio para éste.

o) El incumplimiento de la obligación de disolver una federación deportiva cuando su reconocimiento haya sido revocado por la Administración autonómica [ver art. 64.1 c)]

p) El quebrantamiento de sanciones impuestas por infracciones graves o muy graves.

q) La comisión de una infracción de carácter grave, cuando la persona física o jurídica responsable hubiera sido sancionada por resolución firme en vía administrativa por la comisión de más de una infracción grave de la misma naturaleza en el plazo de un año.

Artículo 120. Infracciones graves

Son infracciones graves:

a) Las conductas descritas en las letras a), b), f) y g) del artículo anterior cuando no concurran las circunstancias de grave riesgo o daños graves.

b) La falta de diligencia o la negligencia en el cumplimiento de las obligaciones de lucha contra la violencia, el racismo, la xenofobia, la intolerancia y las acciones o manifestaciones contra la dignidad de la mujer en los espectáculos deportivos.

c) La falta de adopción de las medidas que impidan la exhibición en las instalaciones deportivas y de actividades físicas de pancartas, símbolos, emblemas o leyendas que inciten, fomenten o exalten las ideologías totalitarias, el terrorismo, los comportamientos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes, así como de los comportamientos que fomenten el odio o sean contrarios a la dignidad de las mujeres en el ámbito del deporte y la actividad física.

d) La entonación de cánticos, los sonidos guturales y los gestos con el resultado descrito en la letra anterior

e) Los daños causados mediando dolo o negligencia grave a las instalaciones de uso público y al mobiliario y equipamiento deportivo

f) El uso indebido de la denominación de competición oficial prevista en esta ley.

g) La utilización en la competición o actividad deportiva de símbolos, emblemas y distintivos oficiales de la Comunidad Autónoma sin disponer de la correspondiente y oportuna autorización.

h) La no tramitación, expedición o renovación o el retraso, sin causa justificada, de licencias federadas o su expedición indebida por negligencia.

i) La publicidad de cursos de formación en materia deportiva sin que la persona o el centro encargado de impartirla cuente con la oportuna autorización.

j) El incumplimiento de la obligación de presencia en actividades y competiciones deportivas de profesionales o dispositivos sanitarios cuando resulte exigible.

k) La obstrucción o resistencia al ejercicio de la función inspectora

l) La falta de adopción de las medidas oportunas para impedir la tenencia, venta o consumo en instalaciones en las que se celebren competiciones deportivas de toda clase de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas.

m) La no solicitud de asistencia de las fuerzas y cuerpos de seguridad cuando resulten previsibles alteraciones del orden con ocasión de la disputa de las pruebas o encuentros.

n) Los insultos, intimidación o coacción a los espectadores, personas deportistas, personal técnico, jueces o demás personas que intervengan en una competición deportiva o actividad físico-recreativa

o) El quebrantamiento de sanciones impuestas por infracciones leves.

p) La comisión de una infracción de carácter leve, cuando la persona física o jurídica responsable hubiera sido sancionada por resolución firme en vía administrativa por la comisión de una infracción leve de la misma naturaleza en el plazo de un año anterior.

Artículo 121. Infracciones leves

Son infracciones leves:

a) La irrupción de personas del público en el terreno de juego, cancha o espacio deportivo en el que se esté desarrollando una competición deportiva o actividad físico-recreativa siempre que no suponga riesgo grave para las personas o los bienes.

b) El descuido y abandono en la conservación y atención de las instalaciones y equipamientos deportivos públicos.

c) La falta de respeto del público asistente, personas deportistas y usuarios de las instalaciones deportivas y de actividad física cuando no produzcan una alteración del orden público

d) La falta de colaboración con la labor inspectora, cuando no constituya infracción grave o muy grave

e) La celebración de competiciones oficiales en instalaciones deportivas de uso público no inscritas en el censo de instalaciones deportivas

f) El incumplimiento de las obligaciones en materia de registro de entidades deportivas de Castilla-La Mancha

g) La utilización en la competición o actividad deportiva de símbolos, emblemas y distintivos oficiales de la Comunidad Autónoma sin disponer de la correspondiente y oportuna autorización.

h) El incumplimiento de cualquier otra obligación establecida en esta ley cuando no merezca la consideración de infracción grave o muy grave.

Artículo 122. Sanciones por infracciones muy graves

1. Las infracciones muy graves serán sancionadas con multa de 5.001 a 50.000 euros.

2. En el caso de que su responsable sea una persona física con licencia federativa autonómica o una entidad inscrita en una federación deportiva de Castilla-La Mancha, la sanción podrá llevar aparejada la imposición de las alguna o varias siguientes medidas accesorias:

a) La revocación de la licencia federativa y privación del derecho a obtenerla por plazo de entre uno y dos años.

b) La suspensión de la licencia federativa por plazo de seis meses hasta 2 años

c) La suspensión de la actividad por un período de uno a cinco años.

b) La suspensión de la correspondiente autorización administrativa por un período de uno a cinco años.

c) Revocación definitiva de la correspondiente autorización.

d) Clausura de la instalación deportiva por un período de uno a cinco años.

e) Inhabilitación para organizar actividades deportivas por un período de uno a cinco años.

3. En el caso de infracciones cometidas por personas físicas que sean titulares o formen parte de los órganos de gobierno de una federación deportiva, la sanción podrá llevar aparejada la inhabilitación para ocupar cargo directivo por un período de uno a cinco años.

Artículo 123. Sanciones por infracciones graves

1. Las infracciones graves serán sancionadas con multa de 501 a 5.000 euros:

2. En el caso de que su responsable sea una persona física con licencia federativa autonómica o entidad inscrita en una federación deportiva de Castilla-La Mancha, la sanción podrá llevar aparejada la imposición de alguna o varias de las siguientes medidas accesorias:

a) La suspensión de la licencia federativa por plazo de hasta seis meses

b) Suspensión de la actividad hasta un máximo de un año.

b) Suspensión de la correspondiente autorización administrativa por un máximo de un año.

c) Clausura de la instalación deportiva hasta un máximo de un año.

e) Inhabilitación para organizar actividades deportivas por un máximo de un año.

3. En el caso de infracciones cometidas por personas físicas que sean titulares o formen parte de los órganos de gobierno de una federación deportiva, la sanción podrá llevar aparejada la inhabilitación para ocupar cargo directivo por un período máximo de un año.

Artículo 124. Sanciones por infracciones leves

Las infracciones leves serán sancionadas con amonestación pública y/o multa de hasta 500 euros.

Artículo 125. Publicidad de las sanciones y otras consecuencias no sancionadoras de la comisión de infracciones

1. El órgano competente para resolver el expediente sancionador podrá acordar, por razones de ejemplaridad o de interés público, la publicación en los medios de comunicación social que considere oportunos y en el diario oficial correspondiente de las sanciones firmes en vía administrativa que se impongan por la comisión de infracciones graves o muy graves.

2. La sanción por la comisión de las infracciones muy graves determinará, cuando resulte procedente, la prohibición de acceso a cualquier instalación deportiva por un período de uno a cinco años. Esta prohibición será por un periodo de hasta 1 año en el caso de las infracciones graves.

3. Asimismo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, la Administración autonómica podrán adoptar todas las medidas que sean necesarias para restablecer el orden jurídico infringido y corregir los efectos producidos por la infracción.

En todo caso, la imposición de una sanción con carácter firme por la comisión de la infracción muy grave prevista en el art. j) conllevará la revocación de las medidas de financiación de carácter deportivo otorgadas por la Administración autonómica, el reintegro de lo percibido y la imposibilidad de obtener nuevas ayudas públicas de carácter deportivo por un período de entre uno y cinco años.

4. La imposición de sanciones por las infracciones tipificadas en este capítulo será compatible, en atención a su distinto fundamento, con las posibles responsabilidades disciplinarias de carácter deportivo previstas en el capítulo III de este título, así como con la exigencia al infractor de la reposición de la situación alterada por la infracción, así como con la obligación de indemnizar los daños y perjuicios causados.

Artículo 126. Criterios para la graduación de las sanciones

1. En la determinación de la sanción a imponer, el órgano competente debe observar la debida proporcionalidad entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción a aplicar. Para su concreción deben de tenerse en cuenta especialmente los siguientes criterios:

a) La existencia de intencionalidad y la entidad del riesgo y de los daños y perjuicio causado cuando estas circunstancias no formen parte del correspondiente tipo infractor.

b) La reincidencia, entendida como la comisión en el plazo de un año de más de una infracción de la misma o análoga naturaleza, y que así haya sido declarada por resolución firme en vía administrativa.

c) la continuidad o persistencia en la conducta infractora.

d) La trascendencia social o deportiva de la infracción, así como la irreversibilidad de los daños y perjuicios causados.

e) El perjuicio económico ocasionado.

f) La existencia de lucro o beneficio.

g) El arrepentimiento espontáneo.

2. En todo caso, la consideración de estas circunstancias sólo será posible si, previamente, no han sido tenidas en cuenta para determinar el carácter de la infracción sancionable.

Artículo 127. Ejecutividad de las resoluciones sancionadoras

La resolución que ponga fin al procedimiento será ejecutiva cuando no quepa contra ella ningún recurso ordinario en vía administrativa, pudiendo adoptarse en la misma las disposiciones cautelares precisas para garantizar su eficacia en tanto no sea ejecutiva y que podrán consistir en el mantenimiento de las medidas provisionales que en su caso se hubieran adoptado.

Artículo 128. Extinción de la responsabilidad

1. La responsabilidad derivada de las infracciones previstas en esta ley se extingue por:

a) Fallecimiento de la persona infractora.

b) Extinción de la personalidad jurídica de la entidad deportiva sancionada.

c) Transcurso del plazo de prescripción.

2. Las sanciones se extinguen por:

a) Su cumplimiento.

b) Prescripción.

3. En el supuesto previsto en el apartado 1.b) de este artículo, la responsabilidad se trasladará a los miembros de los órganos de gobierno de la entidad deportiva extinguida que ostentaban dichos cargos en el momento de comisión de la infracción.

Artículo 129. Prescripción de infracciones y sanciones

1. Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses.

2. El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido. En el caso de infracciones continuadas o permanentes, el plazo comenzará a correr desde que finalizó la conducta infractora.

Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento de la persona o entidad interesada, de un procedimiento administrativo de naturaleza sancionadora, reiniciándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable a la persona o entidad presuntamente responsable.

3. Las sanciones impuestas por infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por infracciones graves a los dos años y las impuestas por infracciones leves a los seis meses.

4. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en el que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción o aquel en que se quebrante su cumplimiento si este hubiera comenzado.

Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento de la persona o entidad interesada, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquel está paralizado durante más de un mes por causa no imputable a la persona o entidad infractora.

CAPÍTULO III

Régimen disciplinario deportivo

Artículo 130. Ámbito de aplicación

1. La facultad disciplinaria atribuye a sus titulares la finalidad de investigar, instruir el procedimiento y, en su caso, sancionar dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, a las personas o entidades que intervengan en actividades deportivas con ocasión de las infracciones a las reglas del juego o la competición tipificadas en la presente ley, en sus disposiciones de desarrollo y en las normas estatutarias y reglamentarias de las federaciones deportivas castellano manchegas.

2. Son infracciones a las reglas del juego o competición las acciones u omisiones que, durante el curso del juego o competición, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo y estén tipificadas en los estatutos o reglamentos de las federaciones deportivas y en la normativa que desarrolle las competiciones en edad escolar y universitarias.

3. No se considerará ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva la facultad de dirección del juego, prueba o competición por los jueces o árbitros a través de la aplicación de las reglas técnicas de la correspondiente modalidad o actividad deportiva.

Artículo 131. Ejercicio de la facultad disciplinaria

1. El ejercicio de la facultad disciplinaria deportiva corresponde:

a) A las federaciones deportivas castellano-manchegas sobre las personas y entidades integradas en las mismas, incluyendo a estos efectos clubes deportivos y sus personas deportistas, personal técnico y directivo, jueces y árbitros y, en general, todas aquellas personas o entidades que de forma federada desarrollen la modalidad deportiva correspondiente en el ámbito de la Comunidad Autónoma.

b) A los órganos competentes en el ámbito del deporte escolar y del deporte universitario sobre sus participantes.

c) A la Comisión Autonómica del Deporte en vía de recurso administrativo contra las decisiones disciplinarias dictadas por las federaciones deportivas en el ejercicio de funciones públicas, en los términos previstos en esta ley y en su normativa de desarrollo.

Artículo 132. Reglas comunes en materia disciplinaria

1. Las federaciones deportivas castellanomanchegas deberán establecer en sus estatutos o reglamentos y con la suficiente publicidad un régimen disciplinario aplicable al ejercicio de la correspondiente modalidad deportiva ajustado a las siguientes exigencias mínimas:

a) Un sistema tipificado de infracciones, calificándolas conforme a su gravedad en muy graves, graves y leves.

b) Un catálogo de sanciones proporcional al de las infracciones tipificadas.

c) Los principios y criterios aplicables para la gradación de las sanciones, así como las causas modificativas de la responsabilidad y las causas de su extinción.

d) La composición y estructura del órgano u órganos disciplinarios.

e) El procedimiento disciplinario aplicable para la imposición de sanciones, que deberá asegurar los principios de contradicción y defensa, y el sistema recursos disponibles.

En las pruebas o competiciones deportivas cuya naturaleza requiera la intervención inmediata de los órganos disciplinarios para garantizar el normal desarrollo de las mismas, deberán preverse un procedimiento que permitan la intervención inmediata de dichos órganos con el trámite de audiencia y el derecho a reclamación de los interesados.

2. Las actas reglamentarias firmadas por jueces y árbitros, incluidas sus ampliaciones y aclaraciones, son un medio de prueba necesario de las infracciones a las reglas de juego y de competición y gozan de presunción de veracidad, sin perjuicio de los demás medios de prueba que puedan aportar las personas interesadas.

3. Los órganos disciplinarios deportivos deberán, de oficio o a instancia de parte interesada, comunicar al Ministerio Fiscal aquellos hechos que pudieran revestir carácter de delito o falta penal. En este caso, los órganos disciplinarios deportivos acordarán la suspensión del procedimiento hasta que recaiga la correspondiente resolución judicial, sin perjuicio de adoptar en su caso las medidas cautelares necesarias.

4. las decisiones de los órganos disciplinarios, una vez agotada la correspondiente vía interna, podrán ser impugnadas ante los órganos de la jurisdicción civil o resolverse por vía extrajudicial mediante el sometimiento voluntario al sistema arbitral en los términos previstos en esta ley

CAPITULO IV

El arbitraje y la mediación en materia deportiva

Artículo 133. Ámbito de aplicación y requisitos

1. Las cuestiones litigiosas de naturaleza jurídico-deportiva privadas, incluidas las disciplinarias, que se planteen entre personas físicas o jurídicas, que versen sobre materia de libre disposición conforme a Derecho, podrán ser resueltas a través de la institución del arbitraje y la conciliación.

2. El sistema arbitral se desarrollará reglamentariamente, en cuyo contenido deberá figurar al menos las siguientes reglas:

a) Método para manifestar la inequívoca voluntad de sumisión de las personas interesadas a dicho sistema.

b) Materias, causas y requisitos de aplicación de las fórmulas de conciliación o arbitraje.

c) Sistema de recusación de quienes realicen las funciones de conciliación o arbitraje.

d) Procedimiento a través del cual se desarrollarán estas funciones, respetando especialmente, en todo caso, los principios de contradicción, igualdad y audiencia de las partes.

e) Métodos de ejecución de las decisiones o resoluciones derivadas de las funciones conciliadoras o arbitrales.

3. Las federaciones deportivas de Castilla-La Mancha podrán encomendar la realización del arbitraje a la Comisión Autonómica del Deporte prevista en el título XII esta Ley.

4. Sin perjuicio de lo anterior, y con carácter alternativo al instrumento del arbitraje, se podrán establecer sistemas de mediación con la finalidad de llegar a soluciones de resolución de conflictos de naturaleza jurídico-deportiva, que se desarrollarán reglamentariamente.

5. La sumisión a los anteriores sistemas de resolución extrajudicial de conflictos deportivos requerirá, en cualquier caso, del acuerdo previo y voluntario de las partes.

6. Las resoluciones adoptadas en estos procedimientos tendrán los efectos previstos en la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, y en las normas que reglamentariamente se desarrollen.

TÍTULO XIII

De la Comisión Autonómica del Deporte

Artículo 134. Definición y naturaleza.

1. La Comisión Autonómica del Deporte de Castilla-La Mancha es el superior órgano administrativo de resolución de conflictos deportivos en Castilla-La Mancha en materia de control de las decisiones dictadas por los órganos competentes de las federaciones deportivas en materia electoral, así como en materia de resolución de recursos administrativos contra actos de las federaciones deportivas de Castilla- La Mancha

dictados en el ejercicio de funciones públicas de carácter administrativo atribuidas conforme a esta ley.

2. El Tribunal Administrativo del Deporte de Castilla-La Mancha está adscrito orgánicamente a la Consejería competente en materia de deporte. En el ejercicio de sus funciones, actuará con total autonomía, no estando sometido jerárquicamente a ningún otro órgano de la Administración de la Comunidad Autónoma. Sus decisiones agotan la vía administrativa.

Artículo 135.Competencias

1. Corresponde a la Comisión Autonómica del Deporte de Castilla-La Mancha:

a) El ejercicio de la potestad sancionadora en los supuestos de infracciones previstos en esta ley

b) Resolver los recursos interpuestos contra los acuerdos adoptados por las federaciones deportivas dictados en el ejercicio de las funciones públicas atribuidas por esta ley.

c) Resolver los recursos que se presenten contra los acuerdos de las Juntas electorales federativas en materia de elecciones a los órganos de gobierno y representación federativos.

d) Cualquier otra competencia que le sea atribuida legal o reglamentariamente.

2. Las federaciones deportivas serán responsables del efectivo cumplimiento de las resoluciones del Tribunal Administrativo del Deporte de Castilla-La Mancha. La Dirección General competente en materia de deporte podrá adoptar medidas de intervención administrativa necesarias y proporcionadas para garantizar el cumplimiento citado.

Artículo 136. Composición y designación

1. La Comisión Autonómica del Deporte de Castilla-La Mancha estará integrada por cinco miembros designados por la persona titular de la Consejería con competencia en materia de deporte entre el personal funcionario de carrera adscrito a dicha consejería y/o juristas de reconocido prestigio en el ámbito jurídico-deportivo.

En su composición se garantizará el cumplimiento de presencia equilibrada de mujeres y hombres, salvo por razones fundadas y objetivas, debidamente motivadas.

2. El mandato de los miembros de la Comisión Autonómica del Deporte es de cinco años renovable. El plazo máximo de permanencia será de dos mandatos consecutivos. En el ejercicio de sus funciones no podrán recibir orden o instrucción alguna de ninguna autoridad pública o de otra persona.

3. El presidente de la Comisión Autonómica del deporte será nombrado por la persona titular de la Consejería con competencia en materia de deporte a propuesta de y entre los miembros de dicha Comisión. En casos de vacante, ausencia, enfermedad u otra

causa legal, el presidente será sustituido por el miembro de mayor antigüedad, y en caso de igual antigüedad, por el de mayor edad de entre ellos.

4. La persona titular de la Consejería competente en materia de deporte designará un Secretario, que asistirá a las reuniones con voz, pero sin voto, entre funcionarios de carrera pertenecientes a un cuerpo del subgrupo A1, al servicio de la Administración autonómica, que sean Licenciados en Derecho o Graduados en Derecho

5. Son causas de incompatibilidad para ser miembro de la Comisión Autonómica del deporte:

a) Encontrarse sujeto a sanción administrativa por cualquiera de las infracciones tipificadas en esta ley.

b) Encontrarse sujeto a sanción federativa, administrativa o penal por la comisión de infracciones en materia de protección de la salud y lucha contra el dopaje o en materia de violencia de género, violencia, racismo, xenofobia, homofobia e intolerancia en el deporte.

c) Mantener relación laboral o profesional con una entidad deportiva o con una empresa dedicada a la prestación de servicios deportivos o a la construcción de infraestructuras para la actividad física y el deporte en el territorio de Castilla-La Mancha.

d) Estar en posesión de licencia de una federación deportiva de Castilla-La Mancha.

e) Formar parte de los órganos de una federación deportiva de Castilla-La Mancha, aunque no se posea licencia federativa.

6. Las funciones de los miembros del Tribunal Administrativo del Deporte y las del secretario serán compatibles con el desempeño de sus actividades profesionales

7. El ejercicio del cargo no será remunerado, devengando tan solo las dietas e indemnizaciones a que hubiera lugar de acuerdo con la normativa que resulte de aplicación.

137. Régimen de funcionamiento.

1. La convocatoria de las reuniones será acordada por el presidente del Tribunal, de oficio o a petición de dos de sus miembros. No obstante, se entenderá válidamente constituida para tratar cualquier asunto siempre que estén presentes todos los miembros y acuerden, por unanimidad, su reunión.

2. Para la válida constitución del Tribunal será necesaria la presencia del presidente y el secretario, o en su caso, de quienes les sustituyan y, al menos, dos miembros del mismo.

3. No podrá ser objeto de deliberación o acuerdo ningún asunto que no figure incluido en el orden del día, salvo que estén presentes todos los miembros de la Comisión y sea declarada la urgencia del asunto por el voto favorable de la mayoría.

4. Los acuerdos se adoptan por mayoría de votos de los miembros presentes, siendo de calidad el voto del presidente.

5. Tras las correspondientes deliberaciones y votaciones, el secretario levantará acta que contendrá los acuerdos adoptados y los votos particulares si los hubiere.

6. La Comisión Autonómica del Deporte podrá constituirse y adoptar acuerdos por medios electrónicos.

7. El funcionamiento de la Comisión será atendido con los medios personales, técnicos y presupuestarios asignados a la Consejería competente en materia de deporte, sin incremento en los costes ni en las dotaciones de personal actuales.

138. Recursos contra las resoluciones de la Comisión Autonómica del Deporte

Las resoluciones de la Comisión Autonómica del Deporte, que no podrán ser objeto de recurso de reposición, podrán ser objeto de recurso ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo, de acuerdo con lo previsto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

TITULO XIV

Del dopaje deportivo y de la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte

Artículo 139. Comisión Antidopaje del Deporte de Castilla-La Mancha

1. La Comisión Antidopaje del Deporte de Castilla-La Mancha es el órgano encargado de promover la protección de la salud de las personas deportistas y desarrollar una política de prevención y de control de la utilización de productos, sustancias y métodos no reglamentarios o prohibidos, así como una política dirigida a la reincorporación a la competición deportiva.

2. La Comisión Antidopaje del Deporte de Castilla-La Mancha está integrada por representantes de la Administración autonómica, de las federaciones deportivas castellano-manchegas, corporaciones colegiales en el ámbito de la actividad física y el deporte, y representantes de las entidades y asociaciones que tengan una especial vinculación y competencia en los sectores de la actividad física y el deporte y que puedan aportar experiencia y conocimiento en la lucha contra el dopaje, así como por personas de reconocido prestigio en los ámbitos científico, médico, deportivo y jurídico.

3. La composición, las funciones y el funcionamiento de la Comisión Antidopaje del Deporte de Castilla-La Mancha se determinará reglamentariamente

Art. 140. Comisión Autonómica contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte

1. Se crea la Comisión Autonómica contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte como órgano colegiado adscrito a la Consejería competente en materia de deporte, a través del cual se articulan las políticas autonómicas de prevención y lucha contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte.

2. La Comisión estará integrada por representantes de la Consejería competente en materia de deporte, representantes de las federaciones deportivas de Castilla-La mancha y personas de reconocido prestigio en la materia. Su composición, nombramiento y régimen de funcionamiento se determinarán reglamentariamente, respetando las reglas de paridad establecidas en la legislación vigente.

3. La Comisión tendrá, entre otras, las siguientes funciones:

a) Promover e impulsar acciones de prevención de la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte.

b) Fomentar, coordinar y realizar campañas de divulgación y de sensibilización en contra de la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en los acontecimientos deportivos.

c) Elaborar orientaciones y recomendaciones dirigidas a los entes participantes en el deporte andaluz.

d) Realizar informes y participar en la formulación de políticas generales andaluzas de sensibilización sobre la prevención de la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia.

e) Elaborar y proponer, con carácter bianual, un plan de actuaciones en prevención de la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte.

f) Vigilar y controlar las actuaciones que puedan fomentar la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte.

g) Cualquier otro tipo de actuación que permita erradicar o disminuir la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, establecida reglamentariamente

Disposición adicional …. constitución de la Comisión Autonómica del Deporte.

1. la Comisión Autonómica del Deporte se constituirá en el plazo de un mes a partir de la entrada en vigor de la presente norma.

2. La entrada en funcionamiento la Comisión Autonómica del Deporte no supondrá incremento de gasto público, atendiéndose los costes necesarios con cargo al presupuesto de la Consejería competente en materia de deporte.

Disposición transitoria… . Funcionamiento de los anteriores órganos, y expedientes y procedimientos ya iniciados.

El Comité de Justicia Deportiva de Castilla-La Mancha continuará ejerciendo sus funciones hasta la constitución de la Comisión Autonómica del Deporte y resolverá los expedientes y procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley conforme a la normativa anterior

Disposición transitoria…. Vigencia de las disposiciones reglamentarias.

Hasta tanto no se desarrolle reglamentariamente lo dispuesto en esta ley, continuarán en vigor las actuales disposiciones reglamentarias en todo lo que no se oponga o contradiga lo dispuesto en la misma.

DISPOSICION ADICIONAL PRIMERA. Adaptación de la normativa interna de las entidades deportivas

Las entidades deportivas contempladas en esta ley deberán adaptar su normativa interna a lo establecido en esta ley dentro del plazo de un año desde su entrada en vigor.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA. Desarrollo reglamentario.

Se habilita al Consejo de Gobierno de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha a dictar las disposiciones de desarrollo de la presente Ley.

DISPOSICION ADICIONAL TERCERA. Regulación del ejercicio de los profesionales del deporte.

Se habilita al Consejo de Gobierno de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha a desarrollar la normativa que ordene la regulación de los profesionales del deporte en Castilla-La Mancha.

DISPOSICIÓN ADICIONAL CUARTA. Consejo del Deporte, el Ejercicio y la Actividad Física de Castilla-La Mancha.

1. Se habilita al Consejo de Gobierno de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha a desarrollar, en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta ley, la normativa que regule el *Consejo del Deporte, el Ejercicio y la Actividad Física de Castilla-La Mancha.*

2. Hasta la entrada en vigor de las disposiciones reglamentarias de desarrollo de este Consejo, continuará vigente Ley 5/2015, de 25 de marzo de la actividad física y el Deporte de Castilla-La Mancha en todo lo referente a este punto.

DISPOSICIÓN ADICIONAL QUINTA.

Se da un plazo de 4 años para la implementación de la cuota de género en las federaciones deportivas.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEXTA. *DESARROLLO REGLAMENTARIO EN MATERIA DISCIPLINARIA*

Reglamentariamente se determinará el régimen de su composición y funcionamiento del Tribunal Administrativo del Deporte de Castilla-La Mancha que en todo caso se ajustará a lo dispuesto en la Leyes 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público y 39/2015, del procedimiento administrativo común.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA. Derogación normativa.

1. Con la entrada en vigor de esta ley quedará derogada la Ley 5/2015, de 25 de marzo de la actividad física y el Deporte de Castilla-La Mancha.

2. Hasta la aprobación de las disposiciones reglamentarias de desarrollo de esta Ley, continúan en vigor las disposiciones reglamentarias de desarrollo de la Ley 1/1995, de 2 de marzo del Deporte en Castilla-La Mancha en todo aquello en lo que no se opongan a esta Ley.

DISPOSICIÓN FINAL. Entrada en vigor

Esta ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Castilla– La Mancha.